



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

División de estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho

“Protección constitucional del patrimonio cultural nacional y de los bienes declarados como Patrimonio de la Humanidad”

Tesina

Que para obtener:

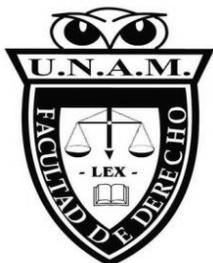
El grado de especialista en Derecho Constitucional

Programa Único de Especialidades en Derecho Constitucional

Presenta:

Lic. Martín Alejandro Cruz Herrera, postulante.

Asesora. Mtra. Rosa Elvira Vargas Baca.



Ciudad Universitaria, 2020.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A México, con la esperanza de que nuestra Patria renazca en paz
y en donde todos queramos defenderla, honrarla y valorarla.***

Índice

.....	
Presentación.....	1
Capítulo I. Patrimonio y cultura.....	5
1.1. Concepto jurídico de patrimonio.....	5
1.2. Definición de cultura.....	6
1.3. Definición de patrimonio cultural.....	8
1.4. El patrimonio cultural como materia susceptible de protección bajo el concepto de patrimonio de un Estado Nacional.....	9
1.5. Definición y marco histórico del Patrimonio de la Humanidad.....	10
Capítulo II. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972.....	14
2.1. Alcances de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.....	14
2.2. Criterio de excepcionalidad como base para inscripción de bienes Culturales y Naturales a la lista de Patrimonio de la Humanidad.....	18
Capítulo III. Marco jurídico nacional en materia de protección al patrimonio cultural.....	26
3.1. Regulación de la materia patrimonial cultural en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	26
3.2. Regulación legislativa del patrimonio cultural.....	29
3.2.1 Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas.....	29
3.2.2 Ley General de Bienes Nacionales.....	33
Capítulo IV. Referentes de la protección del patrimonio cultural en algunos cuerpos constitucionales internacionales y locales.....	35
4.1. Protección patrimonial cultural constitucional en países de la comunidad iberoamericana.....	35
4.1.1. España.....	35
4.1.2. Los casos de Colombia, Perú y Chile.....	36
4.1.3. Brasil.....	39

4.2. Protección patrimonial cultural constitucional en las entidades federativas.....	42
4.2.1. Ciudad de México.....	45
4.2.2. Estado de Jalisco.....	50
Capítulo V. Necesidad de constitucionalizar la protección al patrimonio cultural nacional y de los bienes declarados como Patrimonio de la Humanidad.....	54
5.1. Consideraciones previas a la formulación de la propuesta.....	54
5.2. Sustento constitucional para la propuesta de adición al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	60
5.3. Propuesta de adición al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección del patrimonio cultural nacional y de los bienes inscritos en la lista de Patrimonio de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.....	65
Conclusiones.....	70
Fuentes consultadas.....	72

PRESENTACIÓN

Una Constitución Política puede ser definida como una ley soberana, la cual consagra un conjunto de normas jurídicas que, bajo la razón formal de proclamaciones y determinaciones, contiene una serie de disposiciones fundamentales de carácter político, social, cultural, económico, entre otras, que definen la forma en que se constituye un Estado. Resultante de este concepto, se puede distinguir como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la protección al patrimonio cultural o en primera instancia la definición de esta materia con carácter de interés nacional es un tema no abordado, es decir, no constituye uno de los temas fundamentales sobre los que se sustenta el Estado Mexicano. De esta omisión constitucional nace esta investigación.

Hablar del patrimonio cultural de una sociedad, implica considerar uno de los pilares identitarios de una nación. En el caso de México, no puede debatirse que es uno de los países con mayor diversidad cultural y natural en el mundo, en sus casi dos millones de kilómetros cuadrados es posible encontrar una enorme cantidad de emplazamientos y sitios arqueológicos, monumentos tanto históricos como artísticos, algunos declarados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés) como Patrimonio de la Humanidad; a esta diversidad se suma la gran riqueza de expresiones culturales y prácticas que conforman el patrimonio inmaterial nacional, mismas que se encuentran dispersas en todas las entidades federativas.

El tema que se presenta resulta interesante y sumamente amplio, por lo que es necesario acotarlo; esta investigación se aborda desde la perspectiva de la protección de las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, al tenor de que esta tipología patrimonial enmarca una de las más amplias expresiones culturales identitarias de nuestro país y que en el día a día es una de

las más vulneradas. Desde luego no se deja de observar que existen innumerables expresiones culturales tangibles e inmateriales que aportan un enorme valor al universo cultural mexicano, sin embargo esta investigación es deudora de éstas, ya que no serán tratadas en esta investigación toda vez que al referirnos en primer lugar a las expresiones culturales intangibles se considera sólo pueden ser encaminadas por el Estado al fomento y/o promoción, actividades cuya regulación y protección se encuadran en ordenamientos tales como la Ley General de Cultura y la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo que respecta a la tipología patrimonial de tipo mueble, no se pasa por alto que existen piezas arqueológicas, históricas y artísticas, que según su origen y/o naturaleza se encuentran protegidas por las Leyes Federal del Derecho de Autor, General de Cultura, Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, sin embargo éstas se encuentran en un plano de mayor certidumbre jurídico-formal en comparación con las de tipo inmueble.

Esta investigación se compone de cinco capítulos, todos ellos hilvanados por el firme convencimiento de que existe una gran omisión en el cuerpo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debe de ser remediada a efecto de que el Estado reconozca la importancia de nuestras zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos como elementos primordiales para el reforzamiento de la identidad nacional como pilar sobre el que debe edificarse un futuro mejor para todos los mexicanos.

El primero de ellos, presenta un análisis de los conceptos de patrimonio, de cultura, así como del concepto sintetizador, patrimonio cultural. En estas nociones se sustenta esta investigación. En el plano constitucional se estudia el alcance dado al derecho a la cultura contenido en el artículo cuarto de la Constitución General de la República a través de la interpretación realizada desde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Otro de los puntos importantes

de este capítulo explica la relevancia de la protección del patrimonio cultural para un Estado Nacional. Para concluir el capítulo se realiza el análisis del programa denominado Patrimonio de la Humanidad –también conocido como Patrimonio Mundial-, sus antecedentes históricos y convencionales, y se ofrece una definición de éste con base en sus componentes esenciales.

El segundo capítulo refiere los alcances e implicaciones jurídicas de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la que el Estado Mexicano es parte, así como los criterios de excepcionalidad con las que un bien o conjunto de bienes pueden ser inscritos en la lista de Patrimonio de la Humanidad. Una vez señalados los criterios de valor excepcional, el capítulo busca además poner en perspectiva el gran número de emplazamientos mexicanos que han sido inscritos en esta lista, lo anterior con la finalidad de resaltar la necesidad de dotar de protección constitucional a estos bienes.

El tercer capítulo plantea un estudio del orden constitucional federal y de la legislación en materia de protección al patrimonio cultural, esto a efecto de describir la regulación existente, sus aciertos, así como sus omisiones y/o falencias. Por su contenido, este capítulo contiene el punto articulador de la investigación.

El cuarto capítulo expone un análisis comparativo del tratamiento que recibe la materia patrimonial cultural en diversos cuerpos constitucionales de Estados de la comunidad iberoamericana con los que México guarda relaciones y similitudes históricas y culturales, se incorporan también las constituciones de algunas entidades federativas. Lo anterior con la intención de recoger las distintas aproximaciones que dichas corporaciones han elaborado y detectar cuáles pueden ser consideradas para la Constitución General de la República.

Finalmente, el quinto capítulo argumenta cuáles son las bases sobre las que debe de construirse una adición constitucional en materia de reconocimiento al patrimonio cultural, su protección y sus implicaciones; se tienen presentes las condiciones y retos en que se encuentra actualmente el patrimonio cultural mexicano. Para concluir el capítulo y la investigación se pone a consideración la propuesta de adición a la Constitución en la materia que nos ocupa.

Esta presentación no puede concluir sin mis agradecimientos a la Maestra Rosa Elvira Vargas Baca, quien tuvo a bien aceptar asesorar la elaboración de esta investigación, sin su tiempo, guía y observaciones no hubiera llegado a buen puerto, por lo que, en todo caso, gran parte del mérito que la misma pudiera tener es gracias a ella.

CAPÍTULO I. Patrimonio y cultura.

“El pueblo mexicano levanta este monumento en honor de las admirables culturas que florecieron durante la era precolombina en regiones que son ahora territorio de la República frente a los testimonios de aquellas culturas el México de hoy rinde homenaje al México indígena en cuyo ejemplo reconoce características esenciales de su originalidad nacional”. – Adolfo López Mateos.

1.1. Concepto jurídico de patrimonio.

Para abordar esta investigación es necesario iniciar con la definición de los conceptos de patrimonio y de cultura, cuya protección en sede constitucional es el objeto de ésta investigación.

Podemos encontrar una definición de patrimonio en el Diccionario Jurídico Mexicano el que lo conceptualizo como:

“... una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria”.¹

Se destaca este concepto para la construcción de esta investigación porque en adición a las nociones elementales de universalidad jurídica que incorpora derechos y obligaciones de una persona, se señala la noción de temporalidad, y ya que la finalidad de las adiciones que surgen de esta investigación resultan de la necesidad de proteger el patrimonio cultural existente en sede constitucional y consecuentemente garantizar su conservación para beneficio de las futuras generaciones, el concepto en cuestión deviene benévolo.

¹ Carpizo, Jorge (coordinador), *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, tomo VII, p.59.

1.2. Definición de cultura.

Tratándose del concepto de cultura, la aproximación se hace desde el espectro de la filosofía, ya que éste no se encuentra definido en algún ordenamiento legal en la materia como lo podría ser la Ley General de Cultura o en algún texto jurisprudencial; ahora, previo a abordar el concepto de cultura, se debe destacar que si bien no existe un concepto legal o jurisprudencial de ésta, existe el derecho a la cultura inserto dentro del doceavo párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala:

“Artículo 4o.- (...)

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.*²

De la mano con el párrafo citado, es pertinente considerar la tesis aislada en materia constitucional intitulada: *“Derecho a la Cultura. El Estado Mexicano debe garantizar y promover su libre emisión, recepción, y circulación en sus aspectos individual y colectivo”*, la cual coadyuva a definir los alcances de este derecho, y que apunta:

“Derecho a la Cultura. El Estado Mexicano debe garantizar y promover su libre emisión, recepción y circulación en sus aspectos individual y colectivo.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 3o., 7o., 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con diversos preceptos sobre derechos humanos de carácter internacional, adoptados por el

² “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, pp. 10 y 11.

*Estado Mexicano, y conforme al artículo 4o. constitucional, deriva que el derecho a la cultura se incluye dentro del marco de los derechos fundamentales; de ahí que el Estado deba garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en su aspecto individual, como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social, dentro del cual está la difusión de múltiples valores, entre ellos, los históricos, las tradiciones, los populares, las obras de artistas, escritores y científicos, y muchas otras manifestaciones del quehacer humano con carácter formativo de la identidad individual y social o nacional”.*³

De la tesis presentada, resulta interesante observar como la Primera Sala de la Suprema Corte reconoce la obligación del Estado de garantizar y promover el derecho al acceso de la cultura reconocido por el artículo cuarto de la Constitución General de la República en los aspectos individual y social de las personas. Resalta el señalamiento que la Sala hizo sobre el carácter formativo de la identidad individual y nacional, esto debido a que si bien la tesis aislada citada no hace señalamiento expreso del deber que el Estado tiene de proteger el patrimonio cultural en su amplio espectro, dicha situación se puede implicar al vincular la obligación del Estado de garantizar y promover el acceso a la cultura en los planos individual y nacional.

Una vez que se han hecho las aclaraciones concernientes, vale la pena citar el concepto propuesto por el doctor Jaime Cárdenas Gracia quien define a la cultura como: *“un conjunto complejo de conocimientos, creencias, artes, moral, leyes, costumbres y usos sociales que el ser humano adquiere como miembro de una sociedad determinada”.*⁴

De los ámbitos considerados se reconoce el carácter social de la cultura y la diversidad de sus formas de producción y expresión, así como la vinculación entre las generaciones que la crean por medio de diversas manifestaciones materiales e inmateriales. Es en esta estructura en la que debe incorporarse la

³ Tesis 1a. CCVI/2012, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo XII, septiembre de 2011, p. 500.

⁴ Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Nostra Ediciones, 2009, p. 29.

noción de patrimonio. En el tenor en el que nos encontramos se sostiene importante el propósito de preservación del patrimonio cultural, no sólo por su valor intrínseco, sino para su preservación, disfrute y valoración en términos de identidad social de las generaciones futuras.

1.3. Definición de patrimonio cultural.

Tratándose de patrimonio cultural como concepto que conjunta las nociones previamente examinadas, es destacable que de forma homóloga al concepto de cultura, éste no se encuentra inscrito en algún cuerpo legal o jurisprudencial, sin embargo, puede referirse la definición señalada por el numeral 5.19 de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-TUR-2016, “Para la prestación de servicios turísticos de buceo”, que define al patrimonio cultural como:

“5.19 patrimonio cultural:

*Conjunto de bienes culturales, tangibles e intangibles, valorados socialmente como importantes y propios. Este conjunto está determinado a partir de un proceso histórico. Abarca zonas, monumentos, sitios paleontológicos, arqueológicos e históricos, obras de arte, así como las costumbres, conocimientos, sistemas de significados, habilidades y formas de expresión simbólica, regulados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento”.*⁵

Ahora bien, a efecto de tener una base conceptual que sirva como cimiento a esta investigación, se retoman la propuesta por la Norma Oficial Mexicana mencionada y la contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano, la cual define patrimonio cultural: *“todos los bienes muebles e inmuebles, incluso intangibles, tanto públicos como privados, que, por sus valores históricos, artísticos, técnicos,*

⁵ Norma Oficial Mexicana NOM-012-TUR-2016, “Para la prestación de servicios turísticos de buceo”, publicada en Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2016, en https://www.DiarioOficialde laFederación.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5450981&fecha=02/09/2016.

científicos o tradicionales, principalmente sean dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad".⁶

1.4. El patrimonio cultural como materia susceptible de protección bajo el concepto de patrimonio de un Estado Nacional.

Los Estados doctrinalmente se componen de tres elementos imprescindibles: el elemento poder o gobierno, el elemento geográfico y el elemento población, estos dos últimos resultan particularmente importantes en este apartado; del elemento población, dimana el concepto de nación, la cual puede ser definida como un grupo social unido por una serie de vínculos comunes y simultáneos, tales como: origen étnico, cultura, historia, idioma, religión, intereses, creencias, entre otros, cuya existencia resulta de la convivencia prolongada en un espacio determinado.

Al instituirse el ámbito de poder o gobierno dentro de los elementos imprescindibles del Estado y éste relacionado a la definición de nación ofrecida, es que, a dichos grupos sociales conforme se desarrolla su conciencia como miembros de una nación, importará la preservación de los bienes comunes materiales e inmateriales que les dan identidad comunitaria; en opinión del doctor Armando Hernández Cruz, *"el desarrollo nacional no sólo implica la suma de bienestar individuales, sino también el gradual mejoramiento en las condiciones materiales e ideológicas del Estado como unidad sociopolítica"*.⁷ Incluso Ferdinand Lasalle en su obra *"¿Qué es una Constitución?"*, considera que la conciencia colectiva y la cultura general forman parte de los factores reales de poder que integran una constitución.⁸ Resultante de esta noción de preservación, es que se instituyen organismos públicos y privados enfocados a la protección y preservación de dicho patrimonio común; en el caso de México, a nivel federal esta labor se deposita en el titular del Ejecutivo Federal por medio de diversas entidades de la administración pública, en este caso la Secretaría de Cultura a

⁶ Carpizo, Jorge (coordinador), op. cit., p. 331.

⁷ Hernández Cruz, Armando, *Derechos Humanos Democracia y Desarrollo*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2006, p.9.

⁸ Cfr. Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, 3 ed., México, Colofón, 2011, p.17.

través de el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL).

1.5. Definición y marco histórico del Patrimonio de la Humanidad.

Tras la Segunda Guerra Mundial, a causa de las batallas y continuos bombardeos que ocurrieron, se produjo la destrucción de un importante número de conjuntos humanos, sociales y culturales –particularmente en Europa-.⁹ Un caso arquetípico de los daños sufridos originados por la guerra, fueron los ocasionados a la Catedral de Colonia en Alemania, misma que fue declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad en 1996, los cuales fueron producidos por los bombardeos realizados por el Ejército Aliado a la ciudad de Colonia en el año de 1945. Como resultado de la catástrofe cultural sufrida en Europa, en 1954 la UNESCO consideró importante trabajar en la protección legal de los bienes culturales, por lo que adoptó la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, cuya finalidad esencial se establece en la protección y salvaguarda de bienes culturales muebles e inmuebles en caso de conflicto armado¹⁰, en la cual se instituyeron bases de actuación y lineamientos de protección de monumentos; podemos destacar los siguientes:

- Reconocimiento del estatus de protección y salvaguarda de bienes culturales muebles e inmuebles cualquiera que fuese su origen y/o propietario.¹¹
- Las obligaciones a las que se encuentran sujetos los Estados parte respecto a las directrices que estipula la Convención sobre respeto, ocupación, identificación de bienes culturales muebles e inmuebles, deberes militares, entre otras.¹²

⁹ Cfr. Millán, Jesús, “75 años del fin de la II Guerra Mundial: Un testimonio de la ocupación de Königsberg, en 1945”, 2020, en <https://conversacionsobrehistoria.info/2020/05/26/75-anos-del-fin-de-la-ii-guerra-mundial-un-testimonio-de-la-ocupacion-de-konigsberg-en-1945/>, consultado el 25 de julio de 2020.

¹⁰ Cfr. “Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, La Haya, Países Bajos, 14 de mayo de 1954, publicada en Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1956, en https://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/cd8a1ec5-17f4-4370-b535-9d080d6fbfe1/decreto1956_2.pdf, p. 1.

¹¹ Idem.

¹² Ibidem, pp. 2 y 3.

- El otorgamiento de protección especial a un número determinado de bienes inmuebles y/o centros monumentales de gran importancia para un Estado a través de su señalamiento en el denominado “Registro Internacional de Bienes Culturales”.¹³

Por su contenido esencial, la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado deviene en uno de los primeros instrumentos de Derecho Internacional que tutela la defensa del patrimonio cultural –con enfoque en casos de conflicto armado- y el primero que regula dichas materias con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como ente administrador; así como un antecedente directo de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972. Nuestro país suscribió la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado en 1956, en cuyo marco desde el año 2015 se encuentran inscritas nueve zonas arqueológicas bajo la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo protección especial.¹⁴

Posterior al establecimiento de Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1956, en 1972 la UNESCO creó el programa denominado “Patrimonio de la Humanidad” regido por la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural en el cual se reconoce la amenaza que el desarrollo de la sociedad representa para determinados emplazamientos naturales y culturales, además que introduce la idea de que *“ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera”*.¹⁵

¹³ Ibidem, p. 5.

¹⁴ Cfr. “UNESCO, “*International Register of Cultural Property under Special Protection*”, 2015, en <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Register2015EN.pdf>, consultado el 15 de junio de 2020.

¹⁵ “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”, Paris, Francia, 16 de noviembre de 1972, publicada en Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1984, en: <http://whc.unesco.org/uploads/activities/documents/activity-562-2.pdf>, p. 9.

Es necesario señalar que el texto de la Convención no contiene una definición unidimensional del concepto de Patrimonio de la Humanidad, sino que se limita a establecer los caracteres o elementos integrantes de este programa, mismos que serán examinado más adelante. Por lo anterior, se propone una definición del concepto de Patrimonio de la Humanidad, para el cual se toman las siguientes bases de referencia:

1. Figura nacida desde el Derecho Internacional bajo la tutela, dirección y administración por parte de la UNESCO, cuya finalidad es la salvaguarda, conservación y defensa de bienes culturales, naturales y mixtos según la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural y Natural de 1972 en beneficio de la humanidad entera.
2. La posibilidad de inscribir bienes culturales, naturales, mixtos, así como prácticas inmateriales -según los términos de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003- dentro del inventario administrado por la UNESCO bajo este concepto, según criterios específicos acordes con la naturaleza de los bienes o prácticas susceptibles de ser inventariados.
3. La excepcionalidad como principal característica de los bienes o prácticas declarados, como elementos de extraordinario valor para la humanidad, así como para generaciones venideras.¹⁶
4. La responsabilidad solidaria por parte de la UNESCO y de los Estados en cuyos territorios se encuentren los bienes o prácticas inventariada para garantizar su protección y conservación.¹⁷

Una vez estipuladas las características primordiales del programa del Patrimonio de la Humanidad, se considera pertinente concretar esta figura bajo análisis y darle un significado; es así que se propone describir al Patrimonio de la Humanidad como: Una institución-programa del Derecho Internacional auspiciada por la UNESCO, el cual tiene como propósito la identificación de bienes naturales,

¹⁶ Cfr. Ibidem, p. 5.

¹⁷ Ibidem, pp. 17, 18 y 19.

culturales y mixtos, así como de prácticas culturales inmateriales que bajo una serie de criterios de excepcionalidad son inventariados como manifestaciones culturales o de la naturaleza de valor extraordinario para la humanidad en su conjunto. Tras su primera identificación por parte de cada Estado interesado, y su posterior incorporación a la Lista de Patrimonio de la Humanidad o a la Lista de Salvaguarda, se da pie al inicio de una serie de acciones, medidas jurídicas y técnicas obligatorias a fin de favorecer en todo momento su protección y conservación, las cuales recaen en primera instancia en los Estados en cuyos territorios se encuentren y de manera subsidiaria a la comunidad internacional bajo el principio de solidaridad internacional.

CAPÍTULO II. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972.

2.1. Alcances de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural y Natural.

La Convención es el instrumento de Derecho Internacional que establece los mecanismos, procedimientos y obligaciones que los Estados parte deben de llevar a cabo a fin de asegurar la conservación de los sitios que sean declarados Patrimonio por el Comité del Patrimonio de la Humanidad; por su parte el Estado Mexicano se adhirió a este Instrumento de Derecho Internacional en 1984, el cual forma parte de su bloque de convencionalidad al tenor de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República. La importancia de la Convención se materializa en el resguardo que la UNESCO concede a los bienes que son declarados Patrimonio de la Humanidad y que propicia el fortalecimiento de la conciencia de preservación de éstos; al mismo tiempo se puede decir que refuerza el sentimiento de orgullo de quienes componen determinado grupo social, al otorgarles identidad comunitaria.¹⁸

Dentro de las consideraciones más importantes que la Convención instituye para el cumplimiento de su cometido se juzga conveniente resaltar las siguientes:

- Los Estados parte están obligados a identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, instituyendo servicios de protección, conservación y revalorización, desarrollando estudios e investigación científica/técnica a efecto de desarrollar métodos de intervención que les permitan hacer frente a los peligros que los amenacen.¹⁹

¹⁸ Cfr. UNESCO, “Indicadores UNESCO de cultura para el desarrollo: manual metodológico”, 2014, en <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Patrimonio.pdf>, consultado el 15 de abril de 2020.

¹⁹ Cfr. “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”, op. cit., p. 11.

- De igual forma los Estados parte deben de adoptar medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar su patrimonio.²⁰
- La creación del Fondo del Patrimonio Mundial dirigido a la protección del Patrimonio Cultural y Natural, cuyos recursos se integrarán por las contribuciones obligatorias/voluntarias de los Estados parte, aportaciones, donaciones, legados o intereses producidos por los recursos del mismo fondo entre otros.²¹
- El señalamiento del principio de cooperación internacional para la protección de los bienes de valor universal inventariados por la UNESCO bajo la denominación de Patrimonio de la Humanidad, así como las bases adjetivas para la asistencia internacional concerniente.²²
- La creación de la lista subsidiaria del Patrimonio en Peligro, como mecanismo extraordinario de denuncia a los Estados miembros de la Convención para que ejecuten las medidas necesarias para salvaguardar los elementos distintivos que hacen de las características de un bien excepcionales.²³
- La institucionalización de programas educativos y de información que estimulan el respeto y aprecio de los pueblos a las declaratorias de Patrimonio Mundial.²⁴
- La presentación de informes periódicos a la Conferencia General de la UNESCO, así como al Comité del Patrimonio Mundial, como órgano rector del programa, sobre las medidas legislativas y reglamentarias aplicadas dentro del orden jurídico interno de cada Estado miembro a efecto de aplicar la Convención, así como la experiencia adquirida en su caso.²⁵

La Convención establece en sus artículos 1 y 2 respectivamente las tipologías de bienes a los cuales se les concede protección derivada de su valor universal - bienes de tipo Cultural y Natural-; dichos artículos señalan las clasificaciones

²⁰ Ibidem, p. 11.

²¹ Ibidem, pp. 15, 16 y 17.

²² Ibidem, p. 11.

²³ Ibidem, pp. 13 y 14.

²⁴ Ibidem, pp. 19 y 20.

²⁵ Ibidem, p. 20.

particulares que componen a las tipologías mencionadas, así como sus definiciones de conformidad con lo siguiente:

Bien Cultural²⁶: Refiere a los monumentos, conjuntos o sitios con valor universal desde el punto de vista de la historia, el arte o la ciencia.

- **“Monumentos:** *obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;*
- **Conjuntos:** *grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; y*
- **Lugares/Sitios:** *obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.*

Bien Natural²⁷. Comprende:

- *“Monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,*
- *Formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,*
- *Lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural”.*

²⁶ Ibidem, p. 10.

²⁷ Idem.

Bien Mixto: Si bien la Convención no prevé expresamente una definición de esta tipología de bien, puede deducirse que serán bienes mixtos los que prevean dentro de una misma declaratoria bienes tanto de tipo cultural, como natural ubicados dentro de un mismo emplazamiento.

Por otra parte, dentro del apartado cuarto del artículo 11 de la Convención se instituye la “*Lista del patrimonio mundial en peligro*” que como su nombre indica, se integra por bienes culturales y/o naturales, previamente inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial, que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones o maremotos.²⁸ Por su finalidad de salvaguarda urgente, esta lista se instituye como una herramienta subsidiaria que refuerza los mecanismos de protección que se conceden a todas las clases de bienes bajo resguardo de la Convención del Patrimonio Mundial.

A continuación, se presenta un esquema que sintetiza y desglosa la composición de los instrumentos de Derecho Internacional sujetos al concepto mayor de Patrimonio de la Humanidad, así como sus ramificaciones internas a efecto de que pueda vislumbrarse con facilidad la amplitud de bienes y prácticas que se hallan inmersas bajo el programa de Patrimonio de la Humanidad.

²⁸ Ibidem, pp. 13 y 14.

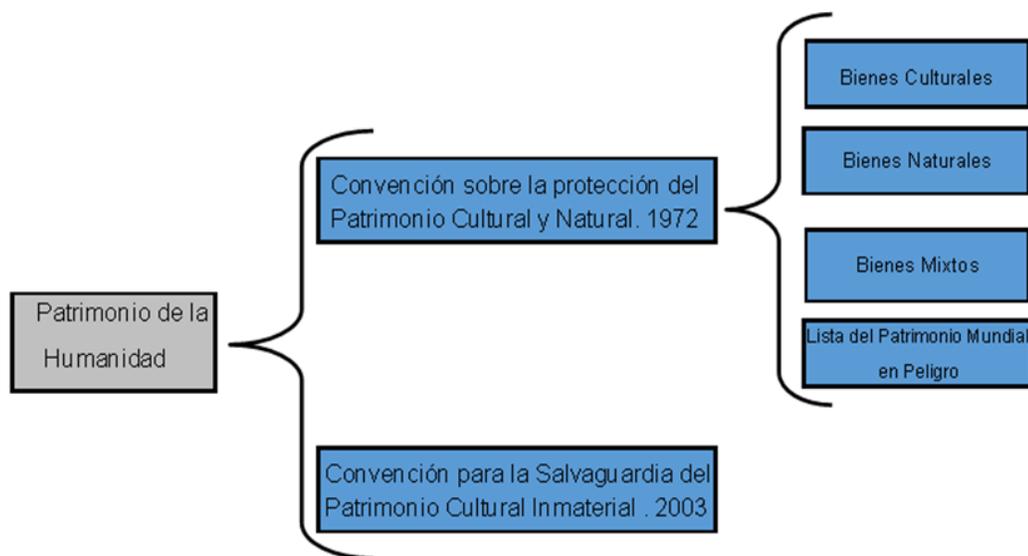


Figura 1. Elaboración propia, marzo 2020.

2.2. Criterio de excepcionalidad como base para la inscripción de bienes Culturales y Naturales a la lista de Patrimonio de la Humanidad.

En el apartado anterior, se expusieron las bases y finalidades de la Convención sobre la Protección Mundial del Patrimonio Cultural y Natural, dentro de las que señala como una de las más relevantes la responsabilidad de los Estados parte de establecer una lista mediante la cual se delimiten los bienes que a su juicio merezcan ser inventariados por la UNESCO,²⁹ sin embargo la Convención no estipula las bases procedimentales para tal inscripción; el procedimiento en cuestión inicia mediante la integración de la lista mencionada anteriormente -denominada “Lista Indicativa”- y la presentación de un expediente por cada bien propuesto en el que el Estado expone los argumentos que considera para que un bien sea inventariado. Dicho expediente será evaluado por el Comité del Patrimonio Mundial el cual funge como órgano administrador de los sitios inventariados, responsable de establecer y actualizar los criterios de valor excepcional de los bienes susceptibles de ser considerados candidatos, o en su caso de ser inscritos a la lista de Patrimonio de la Humanidad o a la de Patrimonio en Peligro; asimismo el Comité es competente para determinar la remoción de la

²⁹ Ibidem, p. 13.

declaratoria respectiva a los bienes que hayan dejado de conservar alguna de las características excepcionales que le valieron en un primer momento la inscripción al listado. Dicho lo anterior, se presentan los diez criterios considerados por el Comité del Patrimonio Mundial -cinco culturales y cinco naturales- que determinan el valor universal excepcional de un bien.³⁰

Cultural	Natural
<p>I. Representar una obra maestra del genio creativo humano.</p> <p>II. Testimoniar un importante intercambio de valores humanos a lo largo de un periodo de tiempo o dentro de un área cultural del mundo, en el desarrollo de la arquitectura, tecnología, artes monumentales, urbanismo o diseño paisajístico.</p> <p>III. Aportar un testimonio único o al menos excepcional de una tradición cultural o de una civilización existente o ya desaparecida.</p> <p>IV. Ofrecer un ejemplo eminente de un tipo de edificio, conjunto arquitectónico, tecnológico o paisaje, que ilustre una etapa significativa de la historia humana.</p>	<p>VII. Contener fenómenos naturales superlativos o áreas de excepcional belleza natural e importancia estética.</p> <p>VIII. Ser uno de los ejemplos representativos de importantes etapas de la historia de la tierra, incluyendo testimonios de la vida, procesos geológicos creadores de formas geológicas o características geomórficas o fisiográficas significativas.</p> <p>IX. Ser uno de los ejemplos eminentes de procesos ecológicos y biológicos en el curso de la evolución de los ecosistemas.</p>

³⁰ UNESCO, "Criterios de Selección", en <http://patrimoniomundial.cultura.pe/patrimoniomundial/criteriosdeseleccion>, consultado el 12 de marzo de 2020.

Cultural	Natural
<p>V. Ser un ejemplo eminente de una tradición de asentamiento humano, utilización del mar o de la tierra, que sea representativa de una cultura (o culturas), o de la interacción humana con el medio ambiente especialmente cuando este se vuelva vulnerable frente al impacto de cambios irreversibles.</p> <p>VI. Estar directa o tangiblemente asociado con eventos o tradiciones vivas, con ideas o con creencias, con trabajos artísticos y literarios de destacada significación universal.</p>	<p>X. Contener los hábitats naturales más representativos y más importantes para la conservación de la biodiversidad, incluyendo aquellos que contienen especies amenazadas de destacado valor universal desde el punto de vista de la ciencia y el conservacionismo</p>

Figura 2. Cuadro elaborado por el autor con información obtenida de la UNESCO, marzo 2020.

En el caso de nuestro país, hasta la fecha de la presentación de esta investigación, la UNESCO ha declarado 35 sitios como Patrimonio de la Humanidad, los cuales a continuación se enlistan según su año de inscripción a la lista del Patrimonio la Humanidad, se señalan además los criterios de valor universal excepcional reconocidos por la UNESCO, su localización y el tipo de declaratoria que ostentan:³¹

³¹ UNESCO, “World Heritage List / México”, en <http://whc.unesco.org/en/statesparties/mx>, consultado el 30 de junio de 2020.

Declaratoria y criterio de selección	Año de inscripción	Localización	Tipo de declaratoria
Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco (II, III, IV, V)	1987	Ciudad de México	Cultural
Centro Histórico de Oaxaca de Juárez y Monte Albán (I, II, III, IV)	1987	Oaxaca	Cultural
Centro Histórico de Puebla de Zaragoza (II, IV)	1987	Puebla	Cultural
Ciudad Prehispánica de Teotihuacán (I, II, III, IV, VI)	1987	México	Cultural
Ciudad Prehispánica y Parque Nacional de Palenque (I, II, III y IV)	1987	Chiapas	Cultural
Sian Ka'an (VII, X)	1987	Quintana Roo	Natural
Ciudad Prehispánica de Chichen Itza (I, II, III)	1988	Yucatán	Cultural
Ciudad Histórica de Guanajuato y Minas Adyacentes (I, II, IV, VI)	1988	Guanajuato	Cultural
Centro Histórico de Morelia (II, IV, VI)	1991	Michoacán	Cultural
Ciudad Prehispánica de El Tajín (II, IV)	1992	Veracruz	Cultural
Santuario de Ballenas de El Vizcaíno (X)	1993	Baja California Sur	Natural
Pinturas Rupestres de la Sierra de San Francisco (I, III)	1993	Baja California Sur	Cultural
Centro Histórico de Zacatecas (II, IV)	1993	Zacatecas	Cultural

Declaratoria y criterio de selección	Año de inscripción	Localización	Tipo de declaratoria
Primeros Conventos del Siglo XVI las faldas del Popocatepetl (II, IV)	1994	Morelos y Puebla	Cultural
Zona de Monumentos Históricos de Querétaro (II, IV)	1996	Querétaro	Cultural
Ciudad Prehispánica de Uxmal (I, II, III)	1996	Yucatán	Cultural
Hospicio Cabañas (I, II, III, IV)	1997	Jalisco	Cultural
Zona Arqueológica de Paquimé (III, IV)	1998	Chihuahua	Cultural
Zona de Monumentos Históricos de Tlacotalpan (II, IV)	1998	Veracruz	Cultural
Ciudad Prehispánica de Xochicalco (III, IV)	1999	Morelos	Cultural
Ciudad Histórica Fortificada de Campeche (II, IV)	1999	Campeche	Cultural
Antigua Ciudad Maya de Calakmul/ Antigua Ciudad Maya y Bosques Tropicales protegidos de Calakmul (reclasificación complementaria) (I, II, III, IV, VI, IX, X)	2002/2014 (reclasificación)	Campeche	Natural (2002), Mixto (2014)
Misiones de la Sierra Gorda de Querétaro (II, III)	2003	Querétaro	Cultural
Casa-Estudio Luis Barragán (I, II)	2004	Ciudad de México	Cultural

Declaratoria y criterio de selección	Año de inscripción	Localización	Tipo de declaratoria
Paisaje del agave y las instalaciones industriales de Tequila (II, IV, V, VI)	2006	Jalisco	Cultural
Campus Central de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México -(I, II, IV)	2007	Ciudad de México	Cultural
Islas y Áreas protegidas del Golfo de California (VII, IX, X)-Patrimonio en Peligro-	2007, 2019 (Patrimonio en Peligro)	Baja California, Baja California Sur, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora	Natural (2007), En Peligro (2019)
Reserva de la Biosfera de la Mariposa Monarca (VII)	2008	México y Michoacán	Natural
Ciudad Protectora de San Miguel y Santuario de Jesús Nazareno (II, IV)	2008	Guanajuato	Cultural
Camino Real de Tierra Adentro (II, IV)	2010	Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, México, San Luis Potosí y Zacatecas	Cultural
Cuevas Prehispánicas de Yagul y Mitla en los Valles Centrales de Oaxaca (III)	2010	Oaxaca	Cultural
Reserva de la Biósfera del Pinacate y Gran Desierto de Altar (VII, VIII, X)	2013	Sonora	Natural
Sistema Hidráulico del Acueducto del Padre Tembleque (I, II, IV)	2015	México e Hidalgo	Cultural

Declaratoria y criterio de selección	Año de inscripción	Localización	Tipo de declaratoria
Archipiélago de Revillagigedo (VII, IX, X)	2016	Colima	Natural
Valle de Tehuacán-Cuicatlán (IV, X)	2018	Puebla y Oaxaca	Mixto

Figura 3. Cuadro de elaboración propia con información obtenida de la UNESCO, junio 2020.

La gran amplitud de bienes protegidos pone en evidencia la riqueza cultural y natural vinculada a los criterios de valor excepcional reconocidos por la UNESCO y por ende la urgencia de que se reconozca y proteja en el ordenamiento nacional. Al tenor de esta última consideración es que se vuelve pertinente realizar un análisis del marco jurídico a efecto de determinar las medidas que se han plasmado en la legislación nacional referentes al tema de protección, mismas que devienen obligatorias conforme a lo estipulado por el artículo 5 inciso d) de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, el cual señala:

“Artículo 5 Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

(...)

*d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio”.*³²

Ahora bien, como se dijo en la introducción del presente capítulo, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural es de

³² “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”, op. cit., p. 11.

especial importancia en el universo jurídico de las materias relativas a patrimonio cultural, puesto que según los preceptos estipulados en este instrumento los bienes que sean inscritos en la Lista de Patrimonio de la Humanidad adquieren un “halo especial de protección” que es concedido en un primer momento por el Estado en el que los bienes se localizan y en un segundo momento por la ONU a través de la UNESCO; en el caso mexicano hay bienes culturales que reciben doble protección al estar protegidas por la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, en conjunción con la protección concedida a los bienes inscritos en la Lista de Patrimonio de la Humanidad.

Si se vislumbran los bienes culturales y mixtos considerados popularmente como piezas claves de la identidad mexicana, encontramos que la protección que se concede desde la sede del Derecho Internacional es una situación bastante favorable para el patrimonio nacional mexicano ya que a través de las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural se reconoce la excepcionalidad de los bienes culturales mexicanos con lo cual se dota de protección supranacional a estos bienes. En suma, de lo anteriormente expuesto se puede detectar que la protección internacional al patrimonio cultural en México deviene en una situación favorable, ya que 26 entidades federativas poseen al menos un inmueble o emplazamiento natural comprendido dentro de la declaratoria de Patrimonio de la Humanidad, lo cual evidencia la gran cantidad de bienes de importancia cultural y natural de nuestro país y la necesidad de otorgarles protección desde la Constitución.

CAPÍTULO III. Marco jurídico nacional en materia de protección al patrimonio cultural.

3.1. Regulación del patrimonio cultural en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Parte fundamental de la propuesta de adiciones constitucionales que se plantearán en capítulo posterior, surgen de un análisis de la legislación federal vigente en materia de patrimonio cultural; dado que estas normas jurídicas tutelan bienes con origen, naturaleza e implicaciones dispares, se hace una división, necesaria, para efectos de la propuesta, sin pasar por alto el análisis sobre la existencia, en su caso, de regulación concerniente al patrimonio cultural en sede constitucional.

En una primera aproximación al marco jurídico mexicano, cuando se analiza el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al patrimonio cultural, observamos la falta de disposiciones expresas que brinden protección a zonas arqueológicas, monumentos de carácter artístico o histórico; tampoco existen tratamientos que regulen el reconocimiento de los bienes declarados como Patrimonio de la Humanidad, o en general que regulen el tratamiento del patrimonio cultural nacional. Como resultado de estas carencias, el estudio del contenido constitucional se debe de reorientar al ámbito competencial del Congreso de la Unión y de las entidades federativas.

Al constituirse México como un Estado federal, la distribución de las diversas competencias se encuentra contemplada en la Constitución Política dentro de los artículos 73, referente a las competencias del Congreso de la Unión y el artículo 124, relativo al principio de la soberanía residual. Es en este marco que al analizar las facultades legislativas conferidas al Congreso de la Unión se observa que en el artículo 73, dentro de su fracción XXV, se encuentra el dispositivo normativo que confiere competencia exclusiva a la federación sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, por lo que al interpretar a

contrario sensu el precepto señalado de dicha fracción, las entidades federativas adquieren facultades competenciales tratándose de bienes que la legislación federal no considere como de interés nacional. Por otra parte, inserto en la fracción XXIX-Ñ se contiene la disposición referente a la facultad con la que está dotado el Congreso General para legislar sobre las bases de coordinación entre la federación, las entidades federativas, municipios y/o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como sus restricciones. A continuación se citan y se analizan las disposiciones mencionadas:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

*XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; **para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional**; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia*

de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.³³

(...)

XXIX-Ñ. *Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo.** Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4° de esta Constitución”.*³⁴

En lo concerniente al análisis de los puntos contenidos dentro de las fracciones XXV y XXIX-Ñ del artículo 73 constitucional, pueden apuntarse las siguientes circunstancias:

1. Las políticas en materia de patrimonio cultural son delegadas al ámbito legal, ya sea por virtud de una ley federal o de una de carácter general según las determinaciones previstas para cada materia por las fracciones XXV y XXIX-Ñ del artículo 73.
2. No se otorga facultad al Congreso de la Unión para proponer un esquema uniforme relativo a patrimonio cultural como materia de interés nacional.
3. El tratamiento que la Constitución hace en materia cultural resulta débil, puesto que no concede protección específica o directriz de tratamiento jurídico al patrimonio cultural, con especial énfasis en monumentos arqueológicos, artísticos e históricos o bienes inscritos en la lista de Patrimonio de la Humanidad.

De la exposición de los preceptos constitucionales en materia de patrimonio cultural se detecta que, al no haber una política de Estado referente a la

³³ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op cit., p. 72.

³⁴ Ibidem, p. 75.

protección y conservación de esta materia, esta omisión constituye una situación indeseable y base de la problemática que se expone en esta investigación dada la vastedad cultural del país. Como resultado de lo anterior, y a efecto de detectar los aciertos y/o las falencias del sistema legal en materia del patrimonio cultural que deriva de las fracciones XXV y XXIX-Ñ del artículo 73 constitucional, que pueden desembocar en situaciones que vulneren el patrimonio cultural y con el objeto de diseñar el esquema constitucional de patrimonio como materia de interés nacional, a continuación, se procede a hacer un estudio ágil de los cuerpos legislativos en la materia que ocupa a esta investigación.

3.2. Regulación legislativa del patrimonio cultural.

3.2.1. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Para revisar la legislación en materia cultural es necesario aludir a la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas,³⁵ cuyo examen resulta fundamental pues su existencia en el universo jurídico cultural mexicano deriva de la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debido a que los preceptos contenidos en ésta hacen regulación mayoritaria a bienes de naturaleza inmueble, tipología patrimonial que se aborda en esta investigación. De la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas se pueden señalar las siguientes consideraciones como las más destacables:

1. El señalamiento como materia de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos en su artículo 2.³⁶

³⁵ Como antecedentes de esta ley tenemos la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales de 1930 y la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural de 1934.

³⁶ Cfr. "Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas", 6 de mayo de 1972, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2018, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf, p. 1.

2. El establecimiento de un procedimiento seguido ante el INAH o el INBAL para declarar monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos³⁷ a petición de parte, incluyendo la garantía de audiencia con la que cuentan los propietarios para manifestar su opinión sobre el procedimiento en cuestión dentro del artículo 5 Bis.³⁸
3. El señalamiento de que son propiedad de la nación bajo el carácter de inalienabilidad e imprescriptibilidad los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles dentro del artículo 11³⁹. En este caso, la ley en comento complementa lo previsto por la Ley General de Bienes Nacionales que dentro de la fracción VIII de su artículo 6 señala la sujeción de estos al dominio público de la Federación, con extensión del mismo estatus a los monumentos históricos o artísticos declarados con tal carácter por la ley bajo análisis.
4. La posibilidad prevista en el artículo 11 de exentar a los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos del pago de impuestos prediales cuando conserven y/o restauren los mismos bajo dictamen técnico del INAH o INBAL.⁴⁰
5. La facultad prevista en el artículo 34 Bis con que cuenta la Secretaria de Cultura por conducto del INBAL para declarar provisionalmente como bienes muebles o inmuebles con valor estético relevante -*ergo*, monumentos artísticos- a efecto de suspender y/o ejecutar medidas provisionales para preservar un bien que se encuentren bajo riesgo de sufrir actos de efectos irreparables.⁴¹

³⁷ Conforme la propia ley corresponderá al INAH la protección y conservación de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos (aquellos producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional) e históricos (aquellos vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país entre los Siglos XVI al XIX), mientras que al INBAL corresponderá la protección y conservación de monumentos y zonas de monumentos artísticos (aquellos que revistan de valor estético relevante a partir del Siglo XX).

³⁸ *Ibidem*, p. 2.

³⁹ *Ibidem*, p. 5.

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ *Ibidem*, p. 9.

6. La existencia de un capítulo relativo a sanciones penales referente a actos que atenten contra bienes muebles, monumentos y zonas arqueológicas históricas o artísticas.⁴²

No obstante, se detecta que la ley en comento no es ajena a falencias de carácter técnico-legislativa que pueden propiciar que su objeto tutelado no se halle plenamente protegido. Pueden señalarse:

1. Aunque la ley dispone que los propietarios de inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deben de conservar y en su caso restaurarlos sujetándose a los términos de la ley contenidas en el artículo sexto, el legislador omitió plasmar dichos términos.
2. No contempla mecanismos de apropiación social de los bienes referidos en la ley.
3. Este ordenamiento conserva figuras extintas en la administración pública federal tales como “el Secretario del Patrimonio Nacional”, situación que ejemplifica la falta de diligencia del legislador federal en materia de patrimonio cultural.⁴³
4. La ley tiende a orientarse a aspectos de carácter procedimental, sin que se haga un tratamiento sólido a las tipologías de bienes regulados por la norma o a las necesidades particulares de éstos en cuestiones tales como su uso, los procedimientos de protección o conservación entre otras.
5. Existen disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que por su relevancia se considera que deberían de contenerse en la ley marco, tales como las contenidas en los artículos 8, 10 y 46, que respectivamente establecen: la posibilidad que concede el artículo 8 a asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos para crear o mantener museos regionales⁴⁴, la facultad con la que cuenta el Instituto para conceder el uso de

⁴²Ibidem, pp. 11 y 12.

⁴³Ibidem, p. 1.

⁴⁴ Cfr. “Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”, 8 de diciembre de 1972, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 8

los monumentos arqueológicos muebles a los organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detentan en el artículo 10,⁴⁵ y la facultad con la que está investido el Instituto para suspender obras realizadas en contravención a la ley y su reglamento realizadas en monumentos arqueológicos, artísticos o históricos;⁴⁶ lo anterior puesto que al encontrarse la facultad reglamentaria dentro del campo competencial exclusivo del titular del Ejecutivo Federal según la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política, el margen regulatorio con el que cuenta esta autoridad podría devenir en situaciones perjudiciales para los bienes protegidos por la ley marco.

Aunado a los puntos enlistados, se distinguen dos mayores falencias; en primer momento, tal como se señaló en el primer capítulo de esta investigación, al encomendarse al INAH y al INBAL la protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural arqueológico, histórico y artístico, y al ser estos parte de la estructura de la administración pública federal -dependientes de la Secretaría de Cultura federal-, la cual tiene eminentemente un aspecto político, son susceptibles de que algunas de las decisiones que se tomen puedan alejarse del espíritu y finalidades de la ley analizada, en detrimento de la integridad histórica y dignidad de los bienes bajo su responsabilidad y del propio derecho de la población al acceso y disfrute de los mismos.

La segunda de las falencias que se detecta deviene en que esta ley no contempla o hace especial énfasis en la protección de los bienes Culturales o Mixtos inscritos en la lista de Patrimonio de la Humanidad. Lo anterior gana relevancia puesto que la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural no halla especial reglamentación dentro del orden jurídico mexicano, circunstancia que no ha posibilitado adecuar de una manera sólida sus directrices, particularmente las señaladas en su artículo 5 inciso d, referentes a la

de julio de 2015, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFMZAAH_080715.pdf, p. 2.

⁴⁵ Ibidem, p. 3.

⁴⁶ Ibidem, p. 9.

adopción de medidas jurídicas adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar los bienes inscritos en la lista del Patrimonio de la Humanidad, consecuentemente el Estado Mexicano es omiso en cumplir integralmente con este instrumento de Derecho Internacional.

3.2.2 Ley General de Bienes Nacionales.

Una vez que se ha analizado la protección cultural desde la esfera competencial de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se considera prudente hacer un análisis de lo previsto por la Ley General de Bienes Nacionales. Este ordenamiento es importante para la protección del patrimonio cultural nacional puesto que se considera que las disposiciones relativas a monumentos arqueológicos, históricos o artísticos son incluso más extensivas por cuanto a su regulación que la prevista por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en este tenor se resaltan las siguientes fortalezas en materia patrimonial cultural:

1. La sujeción de los inmuebles considerados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos al régimen del dominio público de la Federación.⁴⁷
2. La restricción que se impone sobre monumentos arqueológicos para ser sujetos de concesión, permiso o autorización. Se señala como caso excepcional el otorgamiento de autorizaciones por parte de la Secretaría de Cultura a través del INAH para realizar actividades cívicas y/o culturales sustentadas en las disposiciones reglamentarias concernientes, y en donde no existan afectaciones -incluyendo a la dignidad- de dichos bienes.⁴⁸
3. Regulación del uso para fines religiosos de los inmuebles federales considerados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos.⁴⁹

⁴⁷ Cfr. "Ley General de Bienes Nacionales", 20 de mayo de 2004, última refoma publicada en Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267_190118.pdf, pág. 4.

⁴⁸ Ibidem, p. 13.

⁴⁹ Ibidem, pp. 33 y 34.

4. El señalamiento expreso sobre la imposibilidad para que los inmuebles federales considerados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos sean desincorporados del régimen del dominio público de la Federación.⁵⁰

Como puede apreciarse del listado anterior, si bien la ley no regula las necesidades particulares de estos para cuestiones tales como su uso, los procedimientos de protección, conservación entre otras, brinda mayor certeza jurídica a los bienes que esta investigación trata.

Por lo que respecta a la Ley General de Cultura, esta no contempla esencialmente a las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos como objeto de tutela, por lo que se omite su análisis de esta investigación.

Tras haber puesto en perspectiva las características de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Cultura, se distingue que no hay mecanismos jurídicos coordinados que permitan desarrollar prácticas de conservación y protección sólidas. Al tenor de estas circunstancias, se estima que además del mandato constitucional preceptuado en la fracción XXV del artículo 73, no existe una base sólida legal para desarrollar una política de Estado tendiente a destacar la importancia que implica el reconocimiento, protección y conservación de su patrimonio cultural. Adicionalmente, se considera que el marco jurídico en materia de protección al patrimonio cultural federal se halla en un estado de descuido, lo cual puede fácilmente ejemplificarse al señalar que dentro de los ordenamientos legales contemplados no se define al patrimonio cultural, sino que como se hizo mención en el primer capítulo de esta investigación dicho concepto puede encontrarse en una norma oficial en materia de turismo.

⁵⁰ Ibidem, p. 37.

Capítulo IV. Referentes de la protección del patrimonio cultural en algunos cuerpos constitucionales internacionales y locales.

Como parte de esta investigación, se vislumbra no solamente útil, sino necesario examinar los textos constitucionales de algunas naciones con características culturales e históricas similares a las de nuestro país, e incluso de algunas entidades federativas a efecto de contar con un marco referencial de cómo es que la materia cultural es manejada en distintos referentes jurídicos constitucionales, por lo anterior al ser nuestro país parte de la comunidad iberoamericana, a continuación, se propone desarrollar un análisis breve de algunas de las constituciones de naciones de esa comunidad.

4.1. Protección patrimonial cultural constitucional en países de la comunidad iberoamericana.

4.1.1. España.

Se da comienzo con España pues los lazos históricos y culturales que nuestro país posee con esta nación son de carácter directo. Adentrándonos en el examen de su Constitución, el artículo 46 prevé disposición expresa en materia cultural; el mencionado artículo señala:

*“Artículo 46. Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”.*⁵¹

Al efecto el mencionado artículo se puede desglosar en los siguientes puntos:

1. La existencia de disposición explícita que si bien no considera el reconocimiento a los bienes inscritos en la lista de Patrimonio de la Humanidad, establece que los poderes públicos garantizarán la conservación y

⁵¹ “Constitución Española”, 29 de diciembre de 1978, última reforma publicada Boletín Oficial del Estado el 27 de octubre de 2011, en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>, p. 11.

promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de España.

2. Al no haber una distinción entre los poderes públicos encargados de conservar y promover el enriquecimiento del patrimonio español, tal circunstancia deriva en un esquema abierto que vincula en su cumplimiento a todas las autoridades españolas.
3. El énfasis que se hace de que las mencionadas medidas se contemplarán con independencia del régimen jurídico y titularidad de los bienes que lo integran.
4. En adición a la concesión de protección que le deben todos los poderes públicos a las labores de conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico español, se refuerza esta noción mediante su vinculación directa al Derecho Penal desde el texto constitucional español.

Del análisis del artículo 46 de la Constitución Española se resalta que el constituyente de aquel país destacó la importancia del patrimonio cultural como materia relevante para el Estado, y que si bien este artículo resulta breve, las disposiciones que contiene posibilitan encaminar las acciones que deben seguirse para garantizar la protección y conservación de éste en beneficio del pueblo español.

4.1.2. Los casos de Colombia, Perú y Chile.

Enseguida se examinarán algunas de las regulaciones constitucionales en Latinoamérica, para esto, se propone tomar como criterio referencial la pertenencia a la “Alianza del Pacífico”, bloque económico al que pertenece México en conjunto con Chile, Colombia y Perú,⁵² lo anterior a efecto de acotar los posibles referentes latinoamericanos sujetos de estudio. En refuerzo a lo anterior es importante considerar que estas naciones comparten similitudes con nuestro país, tales como el sincretismo cultural, urbano y religioso derivado de la

⁵² Cfr. Secretaría de Economía, “*Conoce qué es la Alianza del Pacífico y sus principales beneficios*”, 2015, en <https://www.gob.mx/se/articulos/conoce-que-es-la-alianza-del-pacifico-y-sus-principales-beneficios>, consultado el 14 de marzo de 2020.

dominación colonial española, por lo que deviene oportuno analizar la respuesta de sus gobiernos frente a su patrimonio cultural.

Colombia y Perú cuentan dentro de sus textos constitucionales con disposiciones que de manera específica protegen el patrimonio cultural, en el caso de la Constitución Política de Colombia se encuentran en su artículo 72, mientras que en la Constitución Política del Perú existen inscritas en su artículo 21 en los términos siguientes:

País	Disposición constitucional relativa al patrimonio cultural
Colombia	(Base cultural constitucional) <i>Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.⁵³</i>
Perú	(Base cultural constitucional) <i>Artículo 21.- Patrimonio Cultural de la Nación. Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.⁵⁴</i>

Figura 4. Cuadro elaborado por el autor con información obtenida de las Constituciones colombiana y peruana, marzo 2020.

⁵³ “Constitución Política de Colombia”, 20 de julio de 1991, última reforma publicada en Diario Oficial de Colombia el 31 de diciembre de 2019, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>, p. 31.

⁵⁴ “Constitución Política del Perú”, 29 de diciembre de 1993, última reforma publicada en Diario Oficial “El Peruano” el 9 de enero de 2019, en <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>, pp. 7 y 8.

Es destacable como las Constituciones colombiana y peruana recogen, al igual que la española, artículos expresos que instituyen el reconocimiento que hacen sus respectivos Estados a su patrimonio cultural y la protección que debe de concedersele. Ahora bien, se estima pertinente recuperar las siguientes estipulaciones y señalarlas como aciertos de las Constituciones colombiana y peruana:

1. En el caso colombiano: el señalamiento sobre del patrimonio cultural bajo protección del Estado, y por lo que corresponde al patrimonio arqueológico y otros bienes que conforman la identidad nacional, se enfatiza que éstos se hallan sujetos a la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
2. En el caso peruano: amplio desglose de las tipologías patrimoniales que configuran el patrimonio cultural de la nación. Se destaca para las finalidades de esta investigación las consideraciones sobre yacimientos, restos arqueológicos, construcciones y monumentos; así como la positivización expresa que se hizo sobre la protección por parte del Estado de todas las tipologías enlistadas.

Como desacierto de estos artículos, se encuentra que no se mencionan los principios o directrices que deben de seguirse respecto de las funciones que se delegan directamente a la rectoría legal, ya que al no establecerse un marco de actuación desde el espectro constitucional, puede argumentarse que los artículos presentados podrían “caer” en el mero campo de un principio sin hallar correspondencia materialmente efectiva.

Tratándose de Chile, su Constitución no contiene una disposición especial referente al patrimonio cultural equiparable a los casos antes examinados, aunque dentro de su artículo diez -base del derecho a la educación-, se establece lo siguiente:

“Artículo 10º El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

(...)

*Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la **protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación***".⁵⁵

En atención a lo estipulado por la Constitución chilena en materia cultural y al hacer una comparación expedita entre ésta con la mexicana, se concluye que son similares al dar tratamiento al ámbito cultural y su protección de manera insubstancial al contener las disposiciones relativas en artículos primordialmente encuadrados en cuestiones educativas. Esta situación jurídica se considera desafortunada, puesto que como se señaló en el capítulo precedente, al tratarse de países con amplia bastedad histórica y cultural, cualquier omisión constitucional referente a la institucionalización de la protección que dicho patrimonio merece, a efecto de instituir una política de Estado tendiente a garantizar su conservación y protección, puede generar situaciones indeseables futuras.

4.1.3 Brasil.

Se considera relevante examinar al cuerpo constitucional de esta nación, puesto que se constituye dentro de la región latinoamericana como la segunda en importancia respecto de los bienes inscritos en la lista de Patrimonio de la Humanidad con 22 declaratorias, de las cuales 14 son culturales, siete naturales y una mixta.⁵⁶ Dentro de la Constitución Política Brasileña existen disposiciones que regulan ampliamente la protección del patrimonio cultural, sin que se refieran de forma expresa los sitios declarados como Patrimonio de la Humanidad; es el artículo 216 el cual contiene el dispositivo que nos atañe:

⁵⁵ "Constitución Política de la República de Chile", 24 de octubre de 1980, última reforma publicada en Diario Oficial de la República de Chile el 8 de julio de 2020, en <https://www.senado.cl/capitulo-iii-de-los-derechos-y-deberes-constitucionales/senado/2012-01-16/093413.html>

⁵⁶ UNESCO, "World Heritage List / Brazil", en <http://whc.unesco.org/en/statesparties/mx>, consultado el 30 de junio de 2020.

“Art. 216. Constituyen patrimonio cultural brasileño los bienes de naturaleza material y [sic] inmaterial, tomados individualmente o en conjunto, portadores de referencias a la identidad, a la actuación y a la memoria de los diferentes grupos formadores de la sociedad brasileña, en los cuales se incluyen:

- 1. las formas de expresión;*
- 2. los modos de crear, hacer y vivir;*
- 3. las creaciones científicas, artísticas y tecnológicas;*
- 4. las obras, objetos, documentos, edificaciones y demás espacios destinados a las manifestaciones artístico-culturales;*
- 5. los conjuntos urbanos y lugares de valor histórico, paisajístico, artístico, arqueológico, paleontológico, ecológico y científico.*

1o. El poder Público, con la colaboración de la Comunidad, promoverá y protegerá el patrimonio cultural brasileño, por medio de inventarios, registros, vigilancia, catastros y desaprobación, y de otras formas de prevención y conservación.

2o. Corresponden a la administración pública, en la forma de la ley, la gestión de la documentación gubernamental y las autorizaciones para el acceso a su consulta a cuantos de ella necesiten.

3o. La ley establecerá incentivos para la producción y el conocimiento de bienes y valores culturales.

4o. Los daños y amenazas al patrimonio cultural serán castigados en la forma de la ley. 5o. Quedan registrados todos los documentos y los lugares detentadores de reminiscencias históricas de los antiguos "quilombos".⁵⁷

De manera complementaria al mencionado artículo 216 constitucional, existen además disposiciones relativas a la materia cultural que estipulan las siguientes circunstancias jurídicas:

⁵⁷ “Constitución de la República Federativa de Brasil”, 20 de septiembre de 1988, en <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>, pp. 98 y 99.

- El establecimiento de la competencia común en los ámbitos federal, estatal y municipal para proteger los documentos, las obras y otros bienes de valor histórico, artístico y cultural, los monumentos, los paisajes naturales notables y los parajes arqueológicos.⁵⁸
- La competencia de la federación, estados y municipios para establecer legislación concurrente en materia de protección del patrimonio histórico, cultural, turístico y paisajístico.⁵⁹
- El mandato a los municipios para promover, la protección del patrimonio histórico-cultural local, basado en la legislación y la acción finalizadora federal y estatal.⁶⁰
- La obligación del Estado de garantizar el ejercicio de los derechos culturales, así como el acceso a las fuentes de cultura nacional y de proteger las manifestaciones culturales populares.⁶¹

Después de haber expuesto estos puntos, junto con lo preceptuado por el artículo 216 de la Constitución de Brasil, podemos detectar que existe una amplia protección del patrimonio histórico y cultural, traduciéndose en la relevancia que desde la norma constitucional se da a esta materia. Es así como al tenor de las consideraciones anteriores, se puede afirmar que la Constitución Brasileña resalta dentro de Latinoamérica como la más avanzada en cuestiones referentes a protección del patrimonio cultural, al no solamente establecer la serie de atribuciones y competencias de los detentadores del poder público para cada orden de gobierno, sino que de la misma forma constriñe al Estado a garantizar el ejercicio de los derechos culturales, para sustentar una auténtica política de Estado en materia de reconocimiento de su patrimonio cultural y las medidas protectoras tendientes a su conservación.

En este punto y una vez que se han referenciado distintos enfoques de la comunidad iberoamericana, vemos que el Estado Mexicano puede adoptar y

⁵⁸ Cfr. Ibidem, p. 18.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Ibidem, p. 21.

⁶¹ Ibidem, p. 98.

enriquecer dentro de su Constitución Política algunas de las prácticas de salvaguarda examinadas en este apartado. Además de lo anterior, a fin de señalar los aportes que pueden ser tomados para construir la propuesta de adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prudente examinar previamente los tratamientos que se dan en materia de protección al patrimonio cultural en sede constitucional en algunas entidades federativas.

4.2. Protección patrimonial cultural constitucional en las entidades federativas.

Para dar paso al análisis propuesto sobre el tratamiento constitucional relativo a la protección al patrimonio cultural en las entidades federativas, se hace una acotación de los posibles referentes de estudio. De la revisión de las 32 Constituciones locales a la fecha de elaboración de esta investigación se detectaron las siguientes situaciones:

1. La gran mayoría de las Constituciones locales, salvo las de los estados de: Aguascalientes, Baja California Sur, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas, prevén disposiciones referentes a los derechos de las comunidades indígenas sobre protección de su identidad, cultura y tradiciones, e incluso sobre su patrimonio cultural en consonancia con lo señalado por el artículo dos de la Constitución General de la República.
2. Un amplio número de entidades federativas señalan dentro sus Constituciones: el derecho a la cultura, promoción, difusión o reconocimiento de los derechos culturales, y/o disposiciones relativas a la protección al patrimonio cultural, de conformidad con la siguiente tabla comparativa:

	Entidad Federativa
Reconocimiento de	Aguascalientes, ⁶² Baja California Sur, ⁶³ Chiapas, ⁶⁴ Colima, ⁶⁵ Guanajuato, ⁶⁶ Guerrero, ⁶⁷ Hidalgo, ⁶⁸ México, ⁶⁹

⁶² “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes”, 6, 16 y 23 de septiembre de 1917, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 8 de mayo

derechos culturales	Michoacán, ⁷⁰ Morelos, ⁷¹ Nayarit, ⁷² Nuevo León, ⁷³ Quintana Roo, ⁷⁴ Sonora, ⁷⁵ Tabasco, ⁷⁶ Tamaulipas ⁷⁷
----------------------------	--

de 2018, en <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-5-1.pdf>, p. 3.

⁶³ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”, 15 de enero de 1975, última reforma publicada en Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 10 de octubre de 2019, en <https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Tribunal/costitucion%20politica/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20actualizada%20al%2010%20de%20octubre%20de%202019.pdf>, p. 3.

⁶⁴ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas”, 27 de junio de 2011, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 24 de junio de 2020, en <http://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/estatal/informacion/Leyes/constitucion.pdf>, pp. 8 y 9.

⁶⁵ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”, 27 de diciembre de 2017 (reordenación y consolidación), última reforma publicada en Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 3 de agosto de 2019, en http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_27dic2017.pdf, p. 59.

⁶⁶ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato”, 3 de octubre 1917, última reforma publicada en Periódico Oficial el 11 de octubre de 2019, en https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/CONSTITUCION_POLITICA_PARA_EL_ESTADO_DE_GUANAJUATO.pdf, p. 4.

⁶⁷ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero”, 3, 10 y 17 de noviembre de 1917 y 5 de enero de 1918, última reforma publicada en Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 de septiembre de 2018, en <http://congresogro.gob.mx/62/legislacion/>, p. 7.

⁶⁸ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”, 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en Periódico Oficial el 16 de octubre de 2017, en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/10Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf, p. 7.

⁶⁹ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”, 24 de febrero de 1995, última reforma publicada en Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2020, en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>, p. 18.

⁷⁰ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo”, 29 de marzo de 1918, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 29 de marzo de 2018, en <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/normatividad.asp>, p. 2.

⁷¹ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos”, 20 de noviembre 1930, última reforma publicada en Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el 10 de junio de 2020, en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/constitucion/pdf/CONSTMOR.pdf>, p. 12.

⁷² “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit”, 17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918, última reforma publicada en Periódico Oficial el 21 de diciembre de 2019, en <http://www.congresonayarit.mx/media/2962/constitucion.pdf>, p. 8.

⁷³ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León”, 16 de diciembre de 1917, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 17 de julio de 2020, en http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/Legislacion.aspx, p. 1.

⁷⁴ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”, 10 de noviembre de 1974, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 19 de octubre de 2018, en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XV-19102018-749.pdf>, p. 34.

⁷⁵ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora”, 29 de marzo de 1917, última reforma publicada en Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 5 de febrero de 2020, en <http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes>, p. 3.

Protección al patrimonio cultural	Puebla ⁷⁸
Reconoce derechos culturales y protección al	Baja California, ⁷⁹ Ciudad de México, ⁸⁰ Coahuila, ⁸¹ Durango, ⁸² Jalisco, ⁸³ Oaxaca, ⁸⁴ Querétaro, ⁸⁵ Sinaloa, ⁸⁶ Tlaxcala, ⁸⁷ Veracruz, ⁸⁸ Yucatán, ⁸⁹ Zacatecas ⁹⁰

⁷⁶ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco”, 5 de abril de 1919, última reforma publicada en Periódico Oficial el 15 de diciembre de 2018, en <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/5/109>, p. 7.

⁷⁷ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”, 16 de febrero de 1921, última reforma publicada en Periódico Oficial Extraordinario el 9 de junio de 2020, en <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatual/Constituciones/VerConstitucion.asp?IdConstitucion=1>, p. 7.

⁷⁸ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla”, 2 de octubre de 1917, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 15 de agosto de 2018, en file:///C:/Users/DELL/AppData/Local/Temp/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla15AGOSTO2018.pdf, p. 16.

⁷⁹ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”, 16 de agosto de 1953, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado de Baja California el 11 de diciembre de 2019, en <http://transparencia.pjbc.gob.mx/paginas/MarcoJuridico.aspx?opc=0>, p. 83.

⁸⁰ “Constitución Política de la Ciudad de México”, 5 de febrero de 2016, última reforma publicada en Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de diciembre de 2019, en http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf, pp. 73, 74 y 75.

⁸¹ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza”, 19 de febrero de 1918, última reforma publicada en Periódico Oficial el 26 de Junio de 2020, en https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf, pp. 36 y 60.

⁸² “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango”, 29 de agosto de 2013, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 20 de febrero de 2020, en <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20%28NUEVA%29.pdf>, p. 8.

⁸³ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco”, 21, 25 y 28 de julio y 1 de agosto de 1917, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 10 de abril de 2014, en https://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/constitucion_politica_del_estado_de_jalisco.pdf, p. 30.

⁸⁴ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”, 4 de abril de 1922, última reforma publicada en Periódico Oficial el 4 de mayo de 2019, en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/marco_normativos/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_%28Dto_ref_633_aprob_LXIV_Legis_12_abr_2019_PO_18_4_may_2019%29.pdf?1563573215, pp. 15, 108 y 109.

⁸⁵ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro”, 31 de marzo de 2008, última reforma publicada en Periódico Oficial el 18 de octubre de 2019, en http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/leyes/001_59.pdf, pp. 1 y 2.

⁸⁶ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa”, 22 de junio de 1922, última reforma publicada en Periódico Oficial el 6 de abril de 2016, en <http://transparenciasinaloa.gob.mx/images/leyes/archivos/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20SINALOA.pdf>, p. 4.

⁸⁷ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala”, 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre; 6 y 20 de noviembre; 4 y 11 de diciembre de 1918, última reforma publicada en Periódico Oficial el 18 julio de 2017, en <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2019/05/CONSTITUCION-LOCAL.pdf>, p. 11.

patrimonio cultural	
No reconoce derechos culturales o protección al patrimonio cultural	Campeche, Chihuahua, San Luis Potosí

Figura 5. Elaboración propia con información obtenida de las 32 constituciones locales, junio 2020

Debido al amplio número de referentes locales, se optó por analizar las Constituciones de la Ciudad de México y del estado de Jalisco puesto que los tratamientos normativos que hacen relativos a la materia de ocupa a esta investigación devienen los más integrales.

4.2.1 Ciudad de México.

Debido a su evolución histórica, la Ciudad de México es una de las entidades federativas con mayor diversidad y riqueza cultural, posee una gran cantidad de sitios arqueológicos y monumentos históricos y artísticos de todos los periodos de la historia mexicana; ya desde el siglo XIX se le conocía como “*la ciudad de los palacios*”.⁹¹ Refleja esta variedad cultural el hecho que tan solo en esta entidad federativa se inscriben tres espacios históricos y culturales que fueron declarados como Patrimonio Cultural de la Humanidad: el Centro Histórico de la Ciudad de México de manera conjunta con el área chinampera de Xochimilco, el

⁸⁸ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave”, 25 de septiembre de 1917, última reforma publicada en Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 4 de julio de 2017, en <https://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION0407172.pdf>, p. 6.

⁸⁹ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán”, 14 de enero de 1918, última reforma publicada en Diario Oficial del Estado el 28 de febrero de 2018, en <http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/constitucion/ac13228effbdc9d15ec7c7a6190091e.pdf>, pp. 91 y 101.

⁹⁰ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas”, 11 de julio de 1998, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 10 de julio de 2019, en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/spi-voces2-16/ZACATECAS%202016.pdf>, pp. 12 y 20.

⁹¹ La Trobe, Charles, *The Rambler in México*, Oxford, Oxford University, 1836, vol. 5, recuperado de https://en.wikisource.org/wiki/The_Rambler_in_Mexico/Letter_V.

Campus Central de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Casa-Estudio de Luis Barragán; sumado a esto, México también es una de las ciudades con mayor número de museos en el mundo,⁹² además de contener una enorme cantidad de sitios artísticos que no son considerados como Patrimonio de la Humanidad, pero que resultan de mucha importancia cultural para la ciudad y para el país.⁹³

Tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de enero de 2016 en materia de capitalidad del otrora Distrito Federal, la ahora Ciudad de México, no sólo tuvo un cambio de naturaleza jurídica, sino que fue dotada de nuevas facultades y prerrogativas consagradas en el artículo 122, dentro de ellas la de gozar con su propia Constitución Política.⁹⁴ A efecto de materializar el nuevo cuerpo constitucional de la Ciudad de México, se instituyó dentro de los artículos transitorios de la reforma de mérito, la conformación de una Asamblea Constituyente para la creación del nuevo texto constitucional. De este joven texto, se analiza el artículo 18, denominado “Patrimonio de la Ciudad”, localizado en el capítulo único -nombrado Desarrollo y Planeación Democrática- del Título Tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México.⁹⁵

⁹² Mandujano Tovar, Rocío, “Estos son Todos los Museos de la Ciudad de México”, Noticieros Televisa. 2019, en <https://noticieros.televisa.com/especiales/cdmx-ciudades-mayor-numero-museos-mundo/>, consultado el 1 de marzo de 2020.

⁹³ Un ejemplo de esta variedad se encuentra en el Castillo de Chapultepec, ya que este es un sitio de importancia histórica para diferentes periodos históricos y se encuentra emplazado en un área natural importante para la capital.

⁹⁴ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op cit., p. 127.

⁹⁵ En el ámbito normativo el 13 de abril del año 2000, se expidió la “Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal” ordenamiento legal que planteó acciones destacables relativas a la protección del patrimonio, de entre las cuales se pueden resaltar las siguientes: Amplia delimitación que se hace a zonas de patrimonio urbano arquitectónico, espacio abiertos monumentales y monumentos urbanísticos, monumentos arquitectónicos, sus características y el señalamiento expreso de cuales se inscriben dentro de cada categoría, incluyendo bienes de carácter cultural como natural; señalamiento de las autoridades competentes en la aplicación de la ley y sus esferas de atribuciones; las directrices, obligaciones y marco de actuación, así como las prerrogativas de los propietarios, responsables o poseedores de los bienes sujetos a declaratoria en materia del manejo que deben de otorgar a los inmuebles sujetos a su esfera jurídica entre otros elementos. Ahora bien, debido a que este trabajo se basa en materia constitucional y afecto de que no se desvíe en cuestiones legales locales, no se profundizará en su análisis.

El artículo 18 se compone de tres apartados: “A. *Patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial*”; “B. *Patrimonio de la Humanidad en la ciudad*” y “C. *Del registro de la memoria oral histórica de la Ciudad de México*”. Ahora bien, por ser el primer ordenamiento constitucional presentado en esta investigación que recoge de manera expresa el reconocimiento del Patrimonio de la Humanidad, el análisis de este artículo resalta su apartado B; es así que, el texto constitucional de la Ciudad de México prevé las siguientes disposiciones en materia de Patrimonio de la Humanidad:

“Artículo 18.- Patrimonio de la Ciudad

La memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general.

(...)

B. Patrimonio de la Humanidad en la Ciudad

1. Las autoridades de la Ciudad, en coordinación con las autoridades federales, adoptarán medidas para la conservación y gestión de los sitios declarados patrimonio de la humanidad en la Ciudad y de los susceptibles de serlo, así como de aquellas relacionadas con el patrimonio inmaterial.

2. El Gobierno de la Ciudad creará órganos de coordinación para la protección y conservación de los sitios declarados patrimonio de la humanidad en la ciudad, mediante acciones de gobierno, desarrollo económico, cultural, social, urbano, rural y ambiental. Las leyes y reglamentos establecerán su ámbito de jurisdicción, presupuesto y funciones. En los términos de la ley, el Centro Histórico de la Ciudad de México quedará bajo la responsabilidad directa del Jefe de Gobierno a través de la autoridad del Centro Histórico, en todo lo que respecta a regulación urbana, intendencia, mantenimiento, renovación, restauración y conservación de inmuebles y monumentos históricos. La ley establecerá los mecanismos de concurrencia entre la Autoridad del Centro

*Histórico y las alcaldías correspondientes para el cumplimiento de los objetivos descritos en el párrafo anterior”.*⁹⁶

Interesa para la construcción de esta investigación resaltar el primer párrafo de este artículo junto con su apartado B, porque en su conjunto son un referente fundamental para la propuesta que se desarrolla, ya que son una expresión de un ordenamiento jurídico constitucional vigente que brinda reconocimiento al ámbito cultural como parte del patrimonio de una entidad política. Dentro de este artículo se ha legislado un tema que no es previsto dentro de la Constitución General de la República o en otro ordenamiento constitucional estadual, por lo que se constituye como normatividad constitucional pionera para la protección del patrimonio en México dado que establece un precedente para el universo jurídico nacional al plasmar disposiciones conjuntas bajo la institución del patrimonio cultural. Se señalan los puntos que se consideran más relevantes del apartado B:

1. Establecimiento como materia de orden público e interés general la conservación de la memoria y del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial de la Ciudad de México.
2. Positivización que se hace en un texto constitucional del Patrimonio de la Humanidad como sujeto de protección de las autoridades locales, a partir del cual se señala la coordinación que estas deben de hacer con las federales para la protección, gestión y conservación de sitios sujetos a declaratoria, así como de aquellos bienes y emplazamientos que sean sujetos de ser declarados como parte de una inscripción a la lista de Patrimonio de la Humanidad.
3. Creación por parte de las autoridades locales de órganos de coordinación para la protección de los sitios sujetos a declaratoria.
4. La sujeción del Centro Histórico al Jefe de Gobierno como autoridad responsable a través de la “Autoridad del Centro Histórico” por cuanto a regulación

⁹⁶ “Constitución Política de la Ciudad de México”, op cit., pp. 73 y 74.

urbana, intendencia, mantenimiento, renovación, restauración y conservación de inmuebles y monumentos históricos.

5. Señalamiento del texto fundamental local sobre la instauración de legislación que fije las directrices a las autoridades locales involucradas en este tema -Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldes, la Autoridad del Centro Histórico y los órganos de protección emanados del Gobierno de la Ciudad de México- destinadas a la coordinación para la protección y conservación de los sitios declarados Patrimonio de la Humanidad en la Ciudad.

Los puntos señalados son importantes, puesto que el esquema de reconocimiento al patrimonio cultural elaborado por el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, no se limita a establecer la evocación del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial como materia de orden público e interés general, sino que preceptúa las bases adjetivas y de coordinación con las autoridades federales competentes al tratarse de bienes inscritos en la lista Patrimonio de la Humanidad, y de aquellos que sean susceptibles de ser declarados en la misma lista, tendientes a asegurar las medidas necesarias para proteger y conservar el patrimonio cultural de la ciudad.

Elevar a rango constitucional un tema o institución pone de manifiesto los principios que una comunidad sostiene como relevantes dentro de su marco normativo base, en el caso de la Ciudad de México es su patrimonio histórico, cultural y natural. A pesar de la existencia de un artículo especial referente al patrimonio cultural, a la fecha de la elaboración de esta tesina, no se contaba con la legislación secundaria que el texto del artículo 18 mandata, por lo que al margen del gran avance y precedente que se asienta en el derecho patrimonial cultural mexicano, las disposiciones examinadas carecen de sustento adjetivo reglamentario que posibilite la ejecución material óptima de las previsiones hechas desde la Constitución.

Se puede vislumbrar la necesidad de contar con regulación reglamentaria al destacar lo dispuesto en el numeral uno del apartado B del artículo 18 de la

Constitución de la Ciudad de México, que prevee mecanismos de coordinación entre las autoridades federales y de la Ciudad en materia de conservación y protección de los bienes sujetos a declaratoria de Patrimonio de la Humanidad, los cuales al no haber legislación secundaria son inciertos. Los daños ocasionados a la estatua ecuestre de Carlos IV, ubicada en la Plaza Tolsá del Centro Histórico de la Ciudad de México, ejemplifican los eventos que pueden ocurrir en perjuicio del patrimonio histórico cultural derivado de la falta de coordinación entre las autoridades competentes en cuestión de conservación patrimonial y de la falta de pericia y experiencia técnica de quienes desempeñen las tareas restaurativas.⁹⁷

4.2.2. Estado de Jalisco.

De manera similar a la Constitución de la Ciudad de México, la jalisciense preceptúa dentro de su artículo 15 la directriz constitucional para que

⁹⁷ Cfr. Gámez, Valderrama y Delgadillo, Magali, “¿Y qué es del Caballo de Tolsá?” El Universal. Ciudad de México, año 100, 2016, número 36,197, en <https://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/colaboracion/mochilazo-en-el-tiempo/nacion/sociedad/2016/12/26/y-que-es-de-el>, consultado el 7 de marzo de 2020.

En relación a este caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el 22 de octubre de 2015 la recomendación 34/2015 en la cual se emitieron cinco recomendaciones al Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal las cuales consisten en lo siguiente:

1. Girar instrucciones para dar seguimiento puntual y continuo hasta su conclusión al “Proyecto de investigación científica para la conservación y restauración de estatua ecuestre de Carlos IV y su pedestal” en los términos y bajo la supervisión del INAH;
2. Instruir el diseño y elaboración de una campaña de difusión acerca del valor, cultural, histórico y artístico tanto de la estatua ecuestre de Carlos IV y de su autor;
3. Instruir el diseño de un programa de educación, formación y capacitación dirigido al personal de la Autoridad del Centro Histórico, del Fideicomiso y de la Dirección General de la Administración de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, sobre la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural, que incluya materias desensibilización sobre la importancia del respeto de los derechos culturales.
4. Instruir la publicación de un comunicado que rectifique la información publicada en boletín de prensa el 24 de septiembre de 2013 emitido por la Autoridad del Centro Histórico, del Fideicomiso de la Ciudad de México sobre los trabajos de conservación de la escultura ecuestre de Carlos IV en el que se proporcione información a la opinión pública cierta, suficiente y clara sobre los hechos que dieron origen a la recomendación en cuestión;
5. Girar instrucciones para prestar colaboración con la CNDH en el trámite de la queja promovida contra la Contraloría General del Distrito Federal respecto de las omisiones advertidas en la queja de mérito, respecto de los servidores públicos que no fueron investigados en el PAD 1-. Cfr. CNDH, Recomendación No. 34/2015. “Sobre el caso de la afectación al Patrimonio Cultural de la Nación derivado de los daños ocasionados a la escultura ecuestre de del Rey Carlos IV de España, conocida como “El Caballito”, en el Centro Histórico de la Ciudad de México, 2015, en <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-342015>.

bajo la institución del patrimonio la legislación estatal proteja al ámbito cultural en beneficio de la población jalisciense. Al efecto, el artículo en comento señala:

“Art. 15. Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

(...)

*V. La legislación local protegerá el patrimonio ambiental y cultural de los jaliscienses. Las autoridades con la participación corresponsable de la sociedad promoverán la conservación y difusión de la cultura del pueblo de Jalisco, y el respeto y preservación del entorno ambiental”.*⁹⁸

Los puntos que se consideran más relevantes de este precepto son los siguientes:

1. Se establece la directriz constitucional tendiente a que la legislación estatal proteja el patrimonio ambiental y cultural, sin hacer mayor pormenorización en las tipologías de los mismos, por lo que al no hacer distinción, la protección que se otorga al patrimonio ambiental y cultural sea amplia a todas sus expresiones.
2. Hay corresponsabilidad de los entes del poder público y la sociedad para la conservación y difusión cultural en el Estado.

Esta Constitución en contraste del caso del artículo 18 de la Constitución de la Ciudad de México, no prevé articulado particular que regule el aspecto patrimonial cultural en el Estado de Jalisco, sino que dicha situación se relega a un “segundo plano” constitucional. Además de lo anterior, esta Constitución no hace mención del reconocimiento que se debe a la protección a los bienes culturales bajo la declaratoria de Patrimonio de la Humanidad en su territorio, que en la

⁹⁸ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco”, op cit., pp. 29 y 30.

actualidad son el Hospicio Cabañas y el Paisaje Agavero y Antiguas Instalaciones Industriales del Tequila.

Resultado del análisis de los artículos constitucionales de estas dos entidades federativas, se identifican dos diferencias fundamentales, en principio la Constitución del estado de Jalisco resulta más general en cuanto al tratamiento que se da a la protección del patrimonio cultural estatal, mientras que la Constitución de la Ciudad de México, señala expresamente las diversas esferas del patrimonio que tutela -histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial-, las bases administrativas para su protección, las relaciones de coordinación que deben de establecerse con el Gobierno Federal y desde luego el reconocimiento que da a los bienes Patrimonio de la Humanidad localizados en su territorio.

Para finalizar este capítulo, y con la intención de concentrar los puntos torales que se pretende rescatar de los ordenamientos examinados, se destaca que tanto los referentes de las constituciones iberoamericanas analizados, -salvo el caso chileno- y las dos subnacionales contienen disposiciones expresas que instituyen al patrimonio cultural como materia de interés público. De manera especial se destaca que la Constitución de la Ciudad de México va más allá de lo hecho por los referentes internacionales que fueron analizados, al hacer reconocimiento expreso de los bienes declarados como Patrimonio de la Humanidad, así como aquellos que son susceptibles de serlo, por lo cual se conforma como el primer ordenamiento constitucional a nivel nacional en positivizar el punto mencionado.

Es por lo anterior que los ordenamientos fundamentales expuestos se constituyen en modelos arquetípicos para la propuesta que se desarrolla, ya que representan ejemplos vivos de constituciones que contemplan la protección y conservación del patrimonio cultural de una entidad política; dadas las finalidades y esquema de protección que proponen, es la Constitución Política de la Ciudad de México el ordenamiento que servirá como base referencial para el esquema de adiciones que esta investigación hace y que se desarrollan en el capítulo siguiente, ya que:

1. Es un ordenamiento constitucional joven que aborda de manera integral la protección al patrimonio cultural y que reconoce de forma expresa su protección e importancia en beneficio de los habitantes de dicha entidad federativa.
2. Va más allá de la protección que se da a las materias mencionadas para su fuero local, expresa el reconocimiento que se debe a los bienes inscritos Patrimonio de la Humanidad en el territorio de la Ciudad, así como aquellos que fuesen susceptibles de serlo.
3. Cuenta con aspectos adjetivos para la implementación efectiva de las disposiciones jurídico-formales contenidas en su texto.

Capítulo V. Necesidad de constitucionalizar la protección al patrimonio cultural nacional y de los bienes declarados como Patrimonio de la Humanidad.

5.1. Consideraciones previas a la formulación de la propuesta.

Una vez que se han examinado algunas de las legislaciones que existen para el ámbito cultural, es evidente que, dado el tamaño y número de instituciones mexicanas en los tres órdenes de gobierno involucrados en la protección de los bienes culturales, las acciones para cumplir sus objetivos se ven entorpecidas lo que suele ocasionar omisiones y/o actos perjudiciosos contra los bienes protegidos.

En todo el mundo resultan innegables las amenazas que el patrimonio cultural de los Estados sufre bajo circunstancias ocasionadas por la acción u omisión del hombre, tales como: falta de trabajos restaurativos, la carencia de mecanismos de coordinación entre los entes gubernamentales del Estado tendientes a ejecutar de manera ordenada las labores de protección y conservación, alteraciones impropias contra la esencia de los bienes, construcción de desarrollos inmobiliarios sin apego a los lineamientos existentes en materia de preservación cultural, reducciones presupuestales que afectan las labores operativas de conservación, conflictos armados; o aquellas que son ocasionadas por acontecimientos naturales como: terremotos, inundaciones, incendios, etcétera. En el ámbito nacional se puede hacer referencia a diversos eventos que han puesto o ponen en peligro a algunos de los bienes culturales de interés nacional y algunos inscritos en la lista del Patrimonio de la Humanidad tales como:

- Las modificaciones ilegales hechas a los monumentos arqueológicos de la Ciudad Prehispánica de Teotihuacán sin la autorización o conocimiento previo del INAH en el año 2008.⁹⁹

⁹⁹ Cfr. Arvizu Arrijoja, Juan, “*Dañan Obras Pirámides de Teotihuacán*”, El Universal. Ciudad de México, año 91, 2008, número 33,061, en <https://archivo.eluniversal.com.mx/notas/564468.html>, consultado el 26 de febrero de 2020.

- Vandalización hasta en dos ocasiones -2009 y 2018- de esculturas olmecas monumentales en el Parque Arqueológico de “La Venta” en el estado de Tabasco.¹⁰⁰
- Planes de edificación del mega desarrollo denominado “Be Grand” dentro del área de respeto del Campus Central de Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México en 2017.¹⁰¹
- Daños ocasionados por los sismos del 8 y 19 de septiembre de 2017 a algunos de los inmuebles comprendidos dentro de las declaratorias de: Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco, Centro Histórico de Puebla de Zaragoza y las Primeras Misiones Franciscanas del Siglo XVI en las laderas del Popocatepetl, todas inscritas en la lista del Patrimonio Mundial.¹⁰²
- Instalación por parte de pobladores del municipio de Tierra Blanca, Veracruz sin autorización o conocimiento previo del INAH de una “imagen monumental de Cristo Rey” sobre uno de los monumentos de la zona arqueológica de “Lomas de Manatíal”.¹⁰³
- Construcción de un puente de hasta seis carriles en un humedal comprendido dentro del área de respeto de Xochimilco como parte de la declaratoria “Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco” como Patrimonio de la Humanidad.¹⁰⁴

¹⁰⁰ Cfr. Pérez Marín, Leobardo, “*Extranjeros Vandalizan Esculturas Olmecas en Tabasco*”, El Universal. Ciudad de México, año 102, 2018, número 36,851, en <https://www.eluniversal.com.mx/estados/extranjeros-vandalizan-esculturas-olmecas-en-tabasco>, consultado el 28 de julio de 2020.

¹⁰¹ Cfr. Amador Tello, Judith y Ponce, Armando, “*La Batalla de la UNAM contra las Torres de Be Grand*”, Proceso. Ciudad de México, 2016, edición semanal 2,157, en <https://www.proceso.com.mx/524980/la-batalla-de-la-unam-contra-las-torres-de-grand>, consultado el 1 de marzo de 2020.

¹⁰² Cfr. Editorial, “*Los Monumentos Dañados por el Sismo*”, El Universal. Ciudad de México, año 100, 2017, número 36,473, en <https://www.eluniversal.com.mx/destinos/los-monumentos-danados-por-el-sismo-del-19-de-septiembre-de-2017>, consultado el 19 de agosto de 2020.

¹⁰³ Cfr. Arreola, Estefanía, “*Colocan Enorme Cristo Rey en la Punta de una Pirámide Prehispánica Portegida en Veracruz*”, El Herald de México. Ciudad de México, año 04, 2020, número 1,142, en <https://heraldodemexico.com.mx/estados/piramide-prottegida-veracruz-inah-cristo-rey-lomas-de-manantial/>, consultado el 14 de julio de 2020.

¹⁰⁴ Cfr. De Miguel, Teresa, “*La Obra que Amenaza Xochimilco, el Último Humedal de la Ciudad de México*”, El País. Madrid, año XLV, 2020, número, 15,704, en <https://elpais.com/mexico/2020-07-15/la-obra-que-amenaza-xochimilco-el-ultimo-humedal-de-ciudad-de-mexico.html?fbclid=IwAR3zwG8qIvF>, consultado el 16 de julio de 2020.

- Daños ocasionados a un fragmento de los “baños del rey Nezahualcóyotl”, ocasionados por la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Texcoco, en el estado de México.¹⁰⁵

De este breve recuento se observa que las amenazas al patrimonio cultural no son pocas, ni esporádicas y que en algunos casos es la propia autoridad la que actúa en detrimento de los bienes que se encuentra obligada a resguardar.

México es un referente de grandeza cultural en el mundo; la raíz cultural mexicana resulta tan fuerte que en pleno Siglo XXI, persisten prácticas culturales de origen prehispánico verbigracia la ceremonia-ritual del Volador;¹⁰⁶ por lo anterior, que el Estado Mexicano hasta la fecha de elaboración de esta investigación haya sido omiso en reconocer desde su ordenamiento fundamental la protección que se le debe a su patrimonio cultural resulta una situación desafortunada. Una constitución es el documento soberano que plasma un conjunto de decisiones básicas fundamentales para el Estado, así como los principios que éste instituye como elementales para su actuar institucional frente a sí mismo y sus gobernados, por lo que se considera que constitucionalizar la protección del patrimonio cultural de una nación y los mecanismos para su protección, se debe traducir en una política de Estado particularmente relevante para países cuya diversidad cultural es basta como lo es para el nuestro.

En este punto, es pertinente señalar que cuando se conceptualizaron las bases sobre las cuales se elaboró esta investigación, esta se enfocaría en el reconocimiento del Patrimonio de la Humanidad dentro de sede constitucional, sin embargo, al desarrollar su capitulado y particularmente el concerniente al estudio de las constituciones iberoamericanas y locales estudiadas, se notó la imperiosa necesidad de que, previo a conceder reconocimiento a los bienes inscritos en

¹⁰⁵ Cfr. Forteza, Hansel, “*Destruyen Parte de los Baños de Nezahualcóyotl en Texcoco*”, El Heraldo de México. Ciudad de México, año 04, 2020, número 1,152, en <https://heraldodemexico.com.mx/estados/nezahualcoyotl-texcoco-estado-de-mexico-acueducto-complejo-hidrico-destruccion-arqueologia-inah/>, consultado el 20 de julio de 2020.

¹⁰⁶ Cfr. Editorial, “*El Ritual de los Voladores de Papantla*”, El Universal. Ciudad de México, año 102, 2019, número 35,990, en <https://www.eluniversal.com.mx/cultura/voladores-de-papantla-el-ritual-mistico-de-la-fertilidad-de-la-tierra>, consultado el 15 de junio de 2020.

instrumentos de Derecho Internacional, era necesario brindar reconocimiento al patrimonio cultural mexicano previamente protegido o declarado por la legislación mexicana, por lo que, al examinar lo dispuesto en los referentes constitucionales iberoamericanas y locales estudiados, se optó por señalar como materia de interés general la protección del patrimonio cultural. Dicha premisa constituye un esquema abierto que reconoce todas las tipologías patrimoniales. En adición de lo anterior, se retoma el planteamiento fundador de esta investigación y en un segundo momento se reconoce la necesidad de brindar reconocimiento desde sede constitucional a los bienes inscritos en la lista de Patrimonio de la Humanidad en México, dada su trascendencia para la comunidad nacional e internacional, según los criterios de excepcionalidad con los que fueron calificados para su incorporación en la lista del Patrimonio Mundial y al encontrarse en 26 entidades federativas.

Otro punto que debe de ser considerado es el relativo al debilitamiento del sector cultural mexicano, el cual es uno de los más desfavorecidos y depauperados por las reducciones a su presupuesto anual, situación que ocasiona que sus tareas de conservación se vean mermadas. En palabras de Francisco López Morales ex director del INAH: *“el recorte presupuestal de 75% ordenado por el gobierno de México a toda la administración pública federal, incluido el INAH, podría afectar la conservación y gestión de las zonas arqueológicas, sitios y monumentos históricos, de acuerdo con las normativas internacionales adoptadas por México y, eventualmente, trasladar esos bienes culturales de la Lista de Patrimonio Mundial a la Lista Roja de Bienes Culturales en Peligro”*.¹⁰⁷

Para sustentar la constitucionalización de las adiciones que más adelante se detallarán, en un primer momento se debe asentar el reconocimiento que el Estado tiene que hacer de su patrimonio histórico-cultural y del declarado como Patrimonio de la Humanidad como materia de interés nacional, mediante el

¹⁰⁷ De Anda Corral, J. Francisco, *“Podría Peligrar el Patrimonio Inscrito en la UNESCO”*, El Economista. Ciudad de México, año XXXI, 2020, número 8,046, en <https://www.economista.com.mx/arteseideas/Podria-peligar-el-patrimonio-cultural-inscrito-en-la-UNESCO-20200616-0023.html>, consultado el 16 de junio de 2020.

mandato para asegurar su protección y conservación, así como los principios y directrices sobre los cuales deben desarrollarse estas tareas.

En un segundo momento, como lo sugiere el doctor Luciano Silva Ramírez, carecería de objeto el establecimiento de un principio constitucional si no se cuenta desde la Norma Suprema con los mecanismos para materializar dichos principios,¹⁰⁸ en otras palabras, si la letra de la ley no tiene los mecanismos para efectivizarse en la realidad es letra muerta, aún si es el texto de la propia Constitución, por lo que las adiciones que se proponen deben de fijar las bases orgánicas para la ejecución de esta nueva política de Estado, así como la determinación de la autoridad rectora competente en la materia, sus atribuciones y el señalamiento de los principios y directrices sobre los cuales debe de guiarse su actuación institucional. Derivado de esta proposición, se juzga conveniente dotar de autonomía constitucional al INAH; lo anterior se considera apropiado dado que este tipo de órganos hallan su sustento desde la Constitución y no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado, por lo que guardan una relación de coordinación con ellos.¹⁰⁹ Por tanto, al encontrarse estas corporaciones ajenas a los poderes clásicos del Estado y sus esferas competenciales, dicha circunstancia constituye una ventaja cuando se busca desvincular una función elemental estatal de la esfera administrativa. Para apuntalar lo expuesto, se refiere la jurisprudencia constitucional intitulada: “Órganos Constitucionales Autónomos. Notas distintivas y características”, que señala:

“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización

¹⁰⁸ Cfr. Silva Ramírez Luciano. *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*. 3 ed., México, Porrúa, 2014, p. 16.

¹⁰⁹ Cfr. Carrillo, Cervantes y Yasbe, Manuel, *La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado*, México, UAM, 1998, vol. 39, p. 331.

del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad".¹¹⁰

En el caso que nos ocupa, al reconfigurar la naturaleza jurídica del INAH como órgano constitucional autónomo y por consecuencia *sine qua non* desvincularlo de la estructura de la Administración Pública Federal, se generarían las siguientes ventajas:

- El cumplimiento de las funciones del Instituto no se encontraría sujeto a cuestiones o vaivenes de naturaleza política, sino que éstas responderían a criterios técnicos.

¹¹⁰ Tesis: P./J. 20/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1647.

- La protección y conservación de monumentos y zonas arqueológicas, históricas y artísticas se constituiría como una función elemental del Estado, situación que se ha remarcado de suma importancia en esta investigación, lo cual se hace emulando los tratamientos constitucionales iberoamericanos y locales expuestos.
- El Instituto contaría con legitimación activa para defender su presupuesto anual a través de la interposición de controversias constitucionales –en términos del artículo 105 fracción I, inciso h de la Constitución General de la República– como lo han hecho otros órganos autónomos constitucionales -Instituto Nacional Electoral, Banco de México, Instituto Federal de Telecomunicaciones, Comisión Federal de Competencia Económica, entre otros.¹¹¹

5.2. Sustento constitucional para la propuesta de adición al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo observado en los capítulos anteriores, las adiciones que se proponen en materia de protección del patrimonio cultural y del de Patrimonio de la Humanidad en México se desglosan con las siguientes bases:

Bases de las adiciones propuestas a la CPEUM	Motivación
1. Reconocimiento del Estado del patrimonio cultural como materia de interés nacional.	Se propone instituir el reconocimiento que el Estado debe para con su patrimonio cultural como política de Estado en la que se señala la misma como materia de interés nacional.

¹¹¹ Cfr. Murrillo, Eduardo, “Hoy Resolverá SCJN Recurso sobre Ajuste de Presupuesto del INE”, La Jornada. Ciudad de México, año 36, 2020, número 12,894, en <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/06/17/hoy-resolvera-scjn-recurso-sobre-ajuste-de-presupuesto-del-ine-1078.html>, consultado el 25 de junio de 2020.

Bases de las adiciones propuestas a la CPEUM	Motivación
<p>2. Reconocimiento de las declaratorias de Patrimonio de la Humanidad como bienes de especial importancia para el Estado.</p>	<p>Adición análoga a lo previsto por el artículo 18 apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México. Se propone positivizar el reconocimiento a los sitios declarados como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO como bienes que por las características de excepcionalidad con las que se encuentran revestidas, guardan especial interés para el Estado. Se destaca que al tenor de la Figura 1 propuesta en el capítulo II de este trabajo, al proponer un esquema abierto respecto del concepto de Patrimonio de la Humanidad se comprenderían además las extensiones subacuáticas que el Estado pudiera llegar a tener.</p>
<p>3. Dotar al Instituto Nacional de Antropología e Historia de autonomía.</p>	<p>Dotar de autonomía al INAH a efecto de desvincularlo de la estructura orgánica de la administración pública federal con el propósito, que las decisiones que sus miembros tomen sean ajenas a cualquier tipo de orientación política y sean sustentadas en el interés de hacer que se instruya el más alto nivel de protección a las materias bajo su competencia de conformidad con las directrices que se plasman en el texto fundamental. Se propone un esquema meritocrático de designación de los miembros de su Consejo General, al ser estos emanados de un concurso de oposición abierto convocado por la Cámara de Senadores en la que los tres mejores perfiles evaluados integren la terna de candidatos a ocupar el cargo de Consejero del INAH.</p>

Bases de las adiciones propuestas a la CPEUM	Motivación
	Asimismo, el recién constituido órgano autónomo contaría con legitimación activa para interponer controversias constitucionales en defensa de su presupuesto anual.
4. Conferir facultades expresas a la Secretaría de Estado competente en materia de medio ambiente y recursos naturales para la protección y conservación de los bienes inventariados como Patrimonio Natural de la Humanidad. ¹¹²	De manera análoga, aunque no paralela, se confieren atribuciones especializadas a la Secretaría de Estado competente en materia de medio ambiente y recursos naturales referentes a la protección, conservación y en algunos casos administración de los bienes inventariados como Patrimonio Natural de la Humanidad.
5. Bases de coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas,	Con la finalidad de hacer la administración, conservación y protección de los bienes tutelados por virtud de la adición constitucional que se propone, se señalan los esquemas de coordinación a través de los cuales los tres órdenes de gobierno en coordinación con el INAH deben de conducirse a fin de abatir

¹¹² Si bien este trabajo se enfoca en el patrimonio cultural, derivado del reconocimiento que se propone de los bienes declarados como Patrimonio de la Humanidad, no puede omitirse que esta institución comprende de igual forma la tipología natural. En atención a esto, se propone el texto relativo al Patrimonio Mundial de tipo natural, sin que se haga estudio de su regulación constitucional y legal.

Bases de las adiciones propuestas a la CPEUM	Motivación
Municipios y el INAH en materia de protección y conservación del patrimonio cultural y de los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Humanidad.	los conflictos competenciales, entre los entes públicos facultados

Figura 6. Elaboración propia, marzo 2020

Parte importante de las adiciones que se proponen, conllevan forzosamente exponer la “ubicación” que se considera más indicada para las mismas. Proponer reformas y/o adiciones a todo texto normativo debe ajustarse a reglas de técnica legislativa, incluyendo la racionalidad de éstas con relación a su ubicación y a su contenido, desde luego una constitución como base de la pirámide normativa debe de sujetarse a procesos de actualización más estrictos.

Desde una perspectiva de técnica y doctrina constitucional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inédita la creación de un artículo ‘Bis’, por lo que cualquier tipo de adición que se proponga al texto fundamental debe de incorporarse al cuerpo de un artículo que, por el contenido de las adiciones propuestas, estas no devengan discordantes con el campo semántico de temas integrantes del artículo en cuestión. Al efecto, se considera que el artículo 27 de la Constitución sería el idóneo para positivizar la protección al patrimonio cultural de la nación, al reconocido como Patrimonio de la Humanidad, las disposiciones sustentadoras del INAH como órgano autónomo y demás disposiciones complementarias propuestas. Los puntos más importantes del artículo 27, enfocándonos en las disposiciones vigentes homólogas a las materias que se han asentado en esta investigación, son:

- El concepto de propiedad originaria de la nación.
- Leyes sobre asentamientos humanos y adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques.

Respecto de la lista ofrecida, si bien las materias contenidas en este artículo refieren primordialmente al espectro ambiental, adicionarlo con el propósito de plasmar disposiciones que no solo reconozcan el valor del patrimonio cultural de la nación y del declarado como de la Humanidad, dotar de autonomía a un ente público enfocado a la protección de estos tipos de patrimonio y brindar facultades especializadas a los órganos existentes en materia de protección del ambiente sobre aquellos emplazamientos naturales de interés general, resultaría prudente en razón de técnica legislativa y coherencia semántica toda vez que el contenido sustancial de este artículo esencialmente rige las disposiciones relativas, entre otras, a la propiedad de la nación y a la propiedad privada. Es así, que al encontrarnos ante bienes inmuebles, a saber: edificios, complejos arquitectónicos, arqueológicos, monumentos, zonas de monumentos artísticos e históricos y demás construcciones, el establecimiento de las adiciones que se proponen en el próximo apartado de este capítulo resultarían sensatas.

En suma, la inclusión de disposiciones protectoras en la materia propuesta no representaría una adición discordante con las demás previsiones contenidas en este artículo, como así resultaría si su inclusión se propusiera en diversos artículos integrantes de la parte dogmática u orgánica de la Constitución, aunado a esto, a la fecha de elaboración de este presente trabajo, el artículo 27 se encontraba exento de contener dentro de su cuerpo un ente público autónomo, por lo que contemplar la creación de un ente autónomo contenido en este artículo, no supondría una “sobrecarga” de organismos autónomos en el mismo, situación que puede ejemplificarse en el artículo 28 al contemplar tres órganos autónomos dentro de su texto, es decir el Banco de México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia Económica.

5.3. Propuesta de adición al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección del patrimonio cultural nacional y de los bienes inscritos en la lista de Patrimonio de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

De acuerdo con las bases conceptuales y de técnica legislativa que sustentan la propuesta de adiciones al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección del patrimonio cultural nacional y de los bienes inscritos en la lista de Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO, se pone a consideración del lector el texto final propuesto:

CPEUM Artículo 27.-	TEXTO PROPUESTO
(...)	
SIN CORRELATIVO	<p>Es materia de interés nacional la conservación y protección del patrimonio cultural de la Nación, de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas declarados como de interés nacional en términos de la ley respectiva. Los bienes declarados como Patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura guardan especial relevancia para el Estado en virtud de las características de excepcionalidad con los que se encuentran revestidos.</p> <p>El Instituto Nacional de Antropología e Historia será un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. En su funcionamiento se regirá con apego a los principios de legalidad, patriotismo, independencia, profesionalidad, objetividad, transparencia y pertinencia.</p>

<p>CPEUM</p> <p>Artículo 27.-</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
	<p>Corresponderá al Instituto ejercer las medidas jurídicas, técnicas y de coordinación con los entes públicos federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y particulares necesarias a efecto de proteger y conservar los monumentos y zonas artísticas e históricas de interés nacional en términos de la ley reglamentaria, y garantizar la conservación y protección con especial énfasis de monumentos y zonas arqueológicas, así como de los sitios declarados como Patrimonio Cultural o Mixto de la Humanidad, para ello deberá:</p> <p>a) Diseñar los esquemas, lineamientos de salvaguarda, así como las bases de coordinación a los que se sujetará el propio Instituto, la Federación, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, los entes públicos competentes en materia de protección cultural de las entidades federativas, los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y en su caso los particulares para ejecutar las medidas de protección y conservación de monumentos y zonas arqueológicas artísticas e históricas, así como de los sitios declarados Patrimonio de la Humanidad.</p> <p>b) Coordinar con las Secretarías encargadas de Cultura, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Defensa y Marina federales, así como de sus órganos desconcentrados las medidas necesarias tendientes a proteger los monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, así como los bienes declarados Patrimonio de la Humanidad.</p>

<p>CPEUM</p> <p>Artículo 27.-</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
	<p>c) Expedir los lineamientos a los que estarán sujetos los propietarios de bienes inmuebles comprendidos dentro de una declaratoria de patrimonio cultural como responsables solidarios en la conservación y custodia de los inmuebles bajo su dominio.</p> <p>Los monumentos, zonas arqueológicas, artísticas e históricas de interés nacional, así como los bienes declarados Patrimonio de la Humanidad gozarán de la más amplia protección de todas las autoridades, garantizando que en todo momento su conservación, protección y custodia se sujete a los principios de integridad, dignidad, inviolabilidad y autenticidad.</p> <p>El Instituto contará con un Consejo General el cuál será su órgano de dirección y estará compuesto por siete comisionadas y comisionados. La Cámara de Senadores convocará un examen de oposición abierto, en el que los tres mejores aspirantes calificados serán considerados en una terna que será presentada ante el Pleno de la Cámara de Senadores, la cual, previa comparecencia de las y los candidatos, designará al integrante de la terna que deba cubrir la vacante. La designación se hará por voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente dentro del improrrogable plazo de quince días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionada o comisionado la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal. En caso de que ninguno de los aspirantes reúna el voto calificado de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.</p>

CPEUM Artículo 27.-	TEXTO PROPUESTO
	<p>Los integrantes del Consejo General desempeñarán su cargo por el periodo de siete años a partir de su designación. Quienes participen en el examen de oposición abierto convocado por la Cámara de Senadores deberán de reunir las siguientes características: contar con la ciudadanía mexicana por nacimiento, mayores de 35 años al momento de su designación, poseer el día de la designación, con una antigüedad mínima de diez años título profesional de licenciatura en historia o antropología o arqueología o arquitectura o urbanismo o derecho o etnohistoria, contar con una carrera destacada en el campo de su especialización, no ocupar ningún cargo público al momento de la designación, gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito que amerite pena corporal de prisión, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.</p> <p>La persona que ocupe la presidencia del Consejo General será designada de entre los integrantes de este, mediante voto secreto por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecta o reelecto por un periodo igual; deberá rendir un informe anual ante el Senado en la fecha y en los términos que disponga la ley. Bastará la presencia de cinco integrantes del Consejo para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.</p>

CPEUM Artículo 27.-	TEXTO PROPUESTO
	<p>Los emplazamientos declarados Patrimonio Natural de la Humanidad, serán resguardados por la Secretaría encargada del Medio Ambiente y Recursos Naturales según las bases que fije la ley. En los casos en los que se encuentren monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas inmersos en áreas naturales protegidas, incluyendo bienes Patrimonio Natural o Mixto de la Humanidad, las acciones para conservarlos y protegerlos, se sujetarán a las bases de coordinación emitidas por el Instituto.</p> <p>La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto.</p>

Figura 7. Cuadro elaborado por el autor, julio 2020.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La regulación federal vigente en materia de protección y conservación del patrimonio histórico-cultural nacional es deficiente. Desde la Constitución General de la República, el tratamiento normativo que hace sobre vestigios o restos fósiles, monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, resulta insubstancial al no ofrecer esquema regulatorio o directrices de actuación a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en las materias en comento, y al delegar la responsabilidad en materia de su conservación al marco legal, sin dejar de apuntar que las demás tipologías patrimoniales que pueden cobijarse bajo el concepto de patrimonio cultural no están presentes. Al desescalar de nivel normativo, el marco legal responsable al que le fueron delegadas constitucionalmente las tareas conservativas de los bienes mencionados, se vislumbra descuidado y con una gran serie de deficiencias jurídicas y técnicas que repercuten en detrimento de los bienes que tutela. Aunado a esto, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural no halla consonancia o refuerzo dentro del universo jurídico federal para garantizar su plena aplicación al tenor de lo estipulado por el artículo 133 constitucional.

SEGUNDA.- No son pocas las amenazas que vulneran la protección y conservación del patrimonio histórico cultural en el día a día. Desde la administración pública, el debilitamiento y el relegamiento del sector cultural es evidente y no da muestras de mejora.

TERCERA.- De no ser fortalecidas las medidas jurídicas para garantizar la preservación del patrimonio histórico-cultural, existe el riesgo de que una importante cantidad de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sean perjudicados de manera irreversible y pierdan incluso sus elementos de valor histórico, cultural, artístico, científico o estético en detrimento del derecho al acceso la cultura y a los bienes culturales que se halla consagrado en el artículo cuarto de la Constitución General de la República.

CUARTA.- México debe de adoptar en sede constitucional como materia de interés nacional el reconocimiento que le debe a su patrimonio cultural y como política de Estado la protección y conservación del mismo, así como realizar una serie de reformas y adiciones al marco jurídico cultural a efecto de que las disposiciones del conjunto de instrumentos de Derecho Internacional de los que el Estado Mexicano es parte en la materia de protección al patrimonio histórico cultural, hallen en el universo jurídico nacional consonancia en un plano de sustento sólido y efectivo a sus disposiciones.

QUINTA.- Reorientar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Antropología e Historia como órgano constitucional autónomo garante desde el plano constitucional de la conservación y preservación del patrimonio histórico-cultural mexicano a los que se les otorgue carácter de interés nacional, es una alternativa no solo viable, sino necesaria para encaminar las acciones del Estado para ejercer medidas sólidas, decisivas e independientes para salvaguardar el patrimonio histórico-cultural mexicano en beneficio de presentes y futuras generaciones.

Fuentes consultadas

Bibliografía:

- Carpizo, Jorge (coordinador), *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, tomo VII.
- Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Nostra Ediciones, 2009.
- Hernández Cruz, Armando, *Derechos Humanos Democracia y Desarrollo*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2006.
- Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, 3 ed., México, Colofón, 2011.
- La Trobe, Charles, *The Rambler in México*, Oxford, Oxford University, 1836, vol. 5, recuperado de https://en.wikisource.org/wiki/The_Rambler_in_Mexico/Letter_V.
- Silva Ramírez Luciano. *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*. 3 ed., México, Porrúa, 2014.
- Carrillo, Cervantes y Yasbe, Manuel, *La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado*, México, UAM, 1998, vol. 39.

Instrumentos de Derecho Internacional:

- “Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, La Haya, Países Bajos, 14 de mayo de 1954, publicada en Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1956, en https://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/cd8a1ec5-17f4-4370-b535-9d080d6fbfe1/decreto1956_2.pdf.
- “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”, París, Francia, 16 de noviembre de 1972, publicado en Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1984, en <http://whc.unesco.org/uploads/activities/documents/activity-562-2.pdf>.

Legislación extranjera:

- “Constitución Española”, 29 de diciembre de 1978, última reforma publicada en Boletín Oficial del Estado el 27 de octubre de 2011, en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>.
- “Constitución Política de Colombia”, 20 de julio de 1991, última reforma publicada en Diario Oficial de Colombia el 31 de diciembre de 2019, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>.
- *Constitución Política de la República de Chile*, 24 de octubre de 1980, última reforma publicada en Diario Oficial de la República de Chile el 8 de julio de 2020, en <https://www.senado.cl/capitulo-iii-de-los-derechos-y-deberesconstitucionales/senado/2012-01-16/093413.html>
- “Constitución Política del Perú”, 29 de diciembre de 1993, última reforma publicada en en Diario Oficial “El Peruano” el 9 de enero de 2019, en <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>.
- Constitución de la República Federativa de Brasil”, 20 de septiembre de 1988, artículo 216, en <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

Legislación mexicana

- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes”, 6, 16 y 23 de septiembre de 1917, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 8 de mayo de 2018, en <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-5-1.pdf>.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”, 16 de agosto de 1953, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado de

Baja California el 11 de diciembre de 2019, en <http://transparencia.pjbc.gob.mx/paginas/MarcoJuridico.aspx?opc=0>.

- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”, 15 de enero de 1975, última reforma publicada en Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 10 de octubre de 2019, en <https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Tribunal/costitucion%20politica/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20actualizada%20al%2010%20de%20octubre%20de%202019.pdf>.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas”, 27 de junio de 2011, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 24 de junio de 2020, en <http://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/estatal/informacion/Leyes/constitucion.pdf>, págs. 8 y 9.
- “Constitución Política de la Ciudad de México”, 5 de febrero de 2016, última reforma publicada en Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de diciembre de 2019, en http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza”, 19 de febrero de 1918, última reforma publicada en Periódico Oficial el 26 de Junio de 2020, en https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”, 27 de diciembre de 2017 (reordenación y consolidación), última reforma publicada en Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 3 de agosto de 2019, en http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_27dic2017.pdf.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango”, 29 de agosto de 2013, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 20 de febrero de 2020, en <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20%28NUEVA%29.pdf>.

- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato”, 3 de octubre 1917, última reforma publicada en Periódico Oficial el 11 de octubre de 2019, en https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/CONSTITUCION_POLITICA_PARA_EL_ESTADO_DE_GUANAJUATO.pdf.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero”, 3, 10 y 17 de noviembre de 1917 y 5 de enero de 1918, última reforma publicada en Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 de septiembre de 2018, en <http://congresogro.gob.mx/62/legislacion/>.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”, 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en Periódico Oficial el 16 de octubre de 2017, en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/10Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco”, 21, 25 y 28 de julio y 1 de agosto de 1917, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 10 de abril de 2014, en https://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/constitucion_politica_del_estado_de_jalisco.pdf.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”, 24 de febrero de 1995, última reforma publicada en Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2020, en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo”, 29 de marzo de 1918, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 29 de marzo de 2018, en <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/normatividad.asp>.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos”, 20 de noviembre 1930, última reforma publicada en Periódico Oficial “Tierra y

- Libertad” el 10 de junio de 2020, en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/constitucion/pdf/CONSTMOR.pdf>.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit”, 17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918, última reforma publicada en Periódico Oficial el 21 de diciembre de 2019, en <http://www.congresonayarit.mx/media/2962/constitucion.pdf>.
 - “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León”, 16 de diciembre de 1917, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 17 de julio de 2020, en http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/Legislacion.aspx.
 - “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”, 4 de abril de 1922, última reforma publicada en Periódico Oficial el 4 de mayo de 2019, en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/marco_normativs/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_%28Dto_ref_633_aprob_LXIV_Legis_12_abr_2019_PO_18_4_may_2019%29.pdf?1563573215.
 - “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla”, 2 de octubre de 1917, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 15 de agosto de 2018, en file:///C:/Users/DELL/AppData/Local/Temp/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla15AGOSTO2018.pdf.
 - “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro”, 31 de marzo de 2008, última reforma publicada en Periódico Oficial el 18 de octubre de 2019, en http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/leyes/001_59.pdf.
 - “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”, 10 de noviembre de 1974, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 19 de octubre de 2018, en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XV-19102018-749.pdf>.
 - “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa”, 22 de junio de 1922, última reforma publicada en Periódico Oficial el 6 de abril de 2016, en

<http://transparenciasinaloa.gob.mx/images/leyes/archivos/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20SINALOA.pdf>.

- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora”, 29 de marzo de 1917, última reforma publicada en Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 5 de febrero de 2020, en <http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes>.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco”, 5 de abril de 1919, última reforma publicada en Periódico Oficial el 15 de diciembre de 2018, en <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/5/109>.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”, 16 de febrero de 1921, última reforma publicada en Periódico Oficial Extraordinario el 9 de junio de 2020, en <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/Constituciones/VerConstitucion.asp?IdConstitucion=1>.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala”, 2, 9,16, 23 y 30 de octubre; 6 y 20 de noviembre; 4 y 11 de diciembre de 1918, última reforma publicada en Periódico Oficial el 18 julio de 2017, en <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wpcontent/uploads/2019/05/CONSTITUCION-LOCAL.pdf>.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave”, 25 de septiembre de 1917, última reforma publicada en Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 4 de julio de 2017, en <https://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION0407172.pdf>.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán”, 14 de enero de 1918, última reforma publicada en Diario Oficial del Estado el 28 de febrero de 2018, en <http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/constitucion/ac13228effbdcb9d15ec7c7a6190091e.pdf>.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas”, 11 de julio de 1998, última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 10 de julio

de 2019, en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/spi-voces2-16/ZACATECAS%202016.pdf>.

- “Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”, 6 de mayo de 1972, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2018, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf.
- “Ley General de Bienes Nacionales”, 20 de mayo de 2004, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267_190118.pdf.
- “Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal” 13 de abril de 2000, última reforma publicada en Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de enero de 2017, en http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2019/LEY_SALVAGUARDA_PATRI MONIO_URBANISTICO_ARQUITECTONICO_12_01_217.pdf.
- “Norma Oficial Mexicana NOM-012-TUR-2016, Para la prestación de servicios turísticos de buceo”, publicada en Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2016, en https://www.Diario Oficial de la Federación.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5450981&fecha=02/09/2016
- “Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”, 8 de diciembre de 1972, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2015, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFMZAAH_080715.pdf.

Jurisprudencia

- Tesis 1a. CCVI/2012, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo XII, septiembre de 2011, p. 500.
- Tesis: P./J. 20/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1647.

Documentos electrónicos:

- Millán, Jesús, “75 años del fin de la II Guerra Mundial: Un testimonio de la ocupación de Königsberg, en 1945”, 2020, en <https://conversacionsobrehistoria.info/2020/05/26/75-anos-del-fin-de-la-ii-guerra-mundial-un-testimonio-de-la-ocupacion-de-konigsberg-en-1945/>, consultado el 15 de junio de 2020.
- UNESCO, “Indicadores UNESCO de cultura para el desarrollo: manual metodológico”, 2014, en <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digitallibrary/cdis/Patrimonio.pdf>.
- UNESCO, “International Register of Cultural Property under Special Protection”, 2015, en <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Register2015EN.pdf>.
- UNESCO, “World Heritage List / Mexico”, en <http://whc.unesco.org/en/statesparties/mx>.
- Secretaría de Economía, “Conoce qué es la Alianza del Pacífico y sus principales beneficios”, 2015, en <https://www.gob.mx/se/articulos/conoce-que-es-la-alianza-del-pacifico-y-sus-principales-beneficios>, consultado el 14 de marzo de 2020.
- UNESCO, “World Heritage List / Brazil”, en <http://whc.unesco.org/en/statesparties/mx>.
- CNDH, Recomendación No. 34/2015. “Sobre el caso de la afectación al Patrimonio Cultural de la Nación derivado de los daños ocasionados a la escultura ecuestre de del Rey Carlos IV de España, conocida como “El Caballito”, en el Centro Histórico de la Ciudad de México, 2015, en <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-342015>

Artículos en línea:

- Mandujano Tovar, Rocío, “Estos son Todos los Museos de la Ciudad de México”, Noticieros Televisa, 2019, en

<https://noticieros.televisa.com/especiales/cdmx-ciudades-mayor-numero-museos-mundo/>, consultado el 1 de marzo de 2020.

- Gámez, Valderrama y Delgadillo, Magali, “¿Y qué es del Caballo de Tolsá?”, El Universal. Ciudad de México, año 100, 2016, número 36,197, en <https://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/colaboracion/mochilazo-en-el-tiempo/nacion/sociedad/2016/12/26/y-que-es-de-el>, consultado el 7 de marzo de 2020.
- Arvizu Arrijoa, Juan, “Dañan Obras Pirámides de Teotihuacán”, El Universal. Ciudad de México, año 91, 2008, número 33,061, en <https://archivo.eluniversal.com.mx/notas/564468.html>, consultado el 26 de febrero de 2020.
- Pérez Marín, Leobardo, “Extranjeros Vandalizan Esculturas Olmecas en Tabasco”, El Universal. Ciudad de México, año 102, 2018, número 36,851, en <https://www.eluniversal.com.mx/estados/extranjeros-vandalizan-esculturas-olmecas-en-tabasco>, consultado el 28 de julio de 2020.
- Amador Tello, Judith y Ponce, Armando, “La Batalla de la UNAM contra las Torres de Be Grand”, Proceso. Ciudad de México, 2016, edición semanal 2,157, en <https://www.proceso.com.mx/524980/la-batalla-de-la-unam-contra-las-torres-de-grand>, consultado el 1 de marzo de 2020.
- Editorial, “Los Monumentos Dañados por el Sismo”, El Universal. Ciudad de México, año 100, 2017, número 36,473, en <https://www.eluniversal.com.mx/destinos/los-monumentos-danados-por-el-sismo-del-19-de-septiembre-de-2017>, consultado el 19 de agosto de 2020.
- Arreola, Estefanía, “Colocan Enorme Cristo Rey en la Punta de una Pirámide Prehispánica Protegida en Veracruz”, El Herald de México. Ciudad de México, año 04, 2020, número 1,142, en <https://heraldodemexico.com.mx/estados/piramide-protegida-veracruz-inah-cristo-rey-lomas-de-manantial/>, consultado el 14 de julio de 2020.
- De Miguel, Teresa, “La Obra que Amenaza Xochimilco, el Último Humedal de la Ciudad de México”, El País. Madrid, año XLV, 2020, número, 15,704, en <https://elpais.com/mexico/2020-07-15/la-obra-que-amenaza-xochimilco-el>

ultimo-humedal-de-ciudad-de-mexico.html?fbclid=IwAR3zw-G8qIvF, consultado el 16 de julio de 2020.

- Forteza, Hansel, “*Destruyen Parte de los Baños de Nezahualcóyotl en Texcoco*”, El Heraldo de México. Ciudad de México, año 04, 2020, número 1,152, en <https://heraldodemexico.com.mx/estados/nezahualcoyotl-texcoco-estado-de-mexico-acueducto-complejo-hidrico-destruccion-arqueologia-inah/>, consultado el 20 de julio de 2020.
- Editorial, “*El Ritual de los Voladores de Papantla*”, El Universal. Ciudad de México, año 102, 2019, número 35,990, en <https://www.eluniversal.com.mx/cultura/voladores-de-papantla-el-ritual-mistico-de-la-fertilidad-de-la-tierra>, consultado el 15 de junio de 2020.
- De Anda Corral, J. Francisco, “*Podría Peligrar el Patrimonio Inscrito en la UNESCO*”, El Economista. Ciudad de México, año XXXI, 2020, número 8,046, en <https://www.economista.com.mx/arteseideas/Podria-peligrar-el-patrimonio-cultural-inscrito-en-la-UNESCO-20200616-0023.html>, consultado el 16 de junio de 2020.
- Murillo, Eduardo, “*Hoy Resolverá SCJN Recurso sobre Ajuste de Presupuesto del INE*”, La Jornada. Ciudad de México, año 36, 2020, número 12,894, en <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/06/17/hoy-resolvera-scjn-recurso-sobre-ajuste-de-presupuesto-del-ine-1078.html>, consultado el 25 de junio de 2020.